

Recomendación 8/2018
Guadalajara, Jalisco, 29 de enero de 2018

Asunto: violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la protección de la salud y del derecho al desarrollo.

Queja 178/2017/III y sus acumuladas

Doctor Alfonso Petersen Farah
Secretario de Salud Jalisco y
Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco

Síntesis

El 1 de marzo de 2017 se desglosó de la queja 178/2017/III y sus acumuladas la 7469/2016, presentada por el quejoso 1 y habitantes de la localidad de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, por lo que en la citada fecha se ordenó su investigación por separado por presuntas violaciones a su derecho humano de acceso a los servicios de salud, inconformidad que al encontrarse admitida, llevó a requerirle su informe de ley al entonces titular de la Secretaría de Salud Jalisco, por la inadecuada atención médica en las localidades de esa comunidad. Las personas peticionarias manifestaron que la atención que recibían era tardía y deficiente, que tenían dificultades para acudir y trasladarse a recibir la atención médica, y que quienes contaban con el servicio de la seguridad social a través del Seguro Popular se encontraban con las limitantes del desabasto de medicamentos y materiales; por consiguiente, debían adquirirlos de forma directa, pero al carecer ellos de recursos económicos se interrumpía su tratamiento. Ello se corroboró con las investigaciones que realizó personal jurídico de esta Comisión.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 119,

120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, investigó la queja 178/2017/III y sus acumuladas, por actos que se atribuyeron a la Secretaría de Salud Jalisco, y cuyo actuar fue violatorio de los derechos humanos a la legalidad, a la protección de la salud y al desarrollo, de los habitantes de las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya, municipio de Poncitlán, Jalisco, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de marzo de 2017 se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó desglosar las quejas 178/2017/III a la 216/2017/III, de la queja 7469/2016, con base en lo siguiente:

Vistas las actuaciones se desprende que, el 10 de enero de 2017 el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo remitió a la Tercera Visitaduría General la queja que por escrito presentaron habitantes de las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera y Santa María de la Joya, municipio de Poncitlán, en contra de las autoridades que resultaran responsables por la falta de acceso a los servicios de salud, inconformidades que quedaron registradas con los números de expediente 178/2017/III a la 216/2017/III.

Asimismo, se advierte que el 11 de enero de 2017 esta Tercera Visitaduría General admitió la queja y se ordenó su acumulación a la inconformidad 7469/2016/III, sin embargo y dado que en esta última se investigan violaciones a los derechos humanos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como al agua y su saneamiento, se estima procedente desglosar las quejas 178/2017/III a la 216/2017/III, para practicar la indagación de los hechos por cuerda separada.

2. En el mismo acuerdo, con fundamento en los artículos 35, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se requirió informe al doctor Antonio Cruces Mada, entonces secretario de Salud Jalisco, dónde expusiera lo siguiente:

Primero. Rindiera un informe pormenorizado y cronológico en el que describiera todas las acciones que la dependencia a su cargo ha realizado y realizaría a corto, mediano y largo plazo, para garantizar la atención a los servicios de salud a los habitantes de las comunidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya, en el municipio de Poncitlán, especialmente en el rubro de enfermedades renales.

Segundo. Informara si la dependencia a su cargo había otorgado servicios médicos a alguna de las personas identificadas como quejosas, explicando en que ha consistido y a través de que instancia.

Tercero. Remitiera copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos.

Cuarto. Remitiera la estadística de los datos de morbilidad de las citadas poblaciones en el periodo del 2010 a 2016.

Quinto. Remitiera copia del censo de las personas de las referidas poblaciones que presentaban problemas de salud relacionadas con insuficiencia renal o enfermedades renales crónicas, en caso de no contar con él, instruyera al personal respectivo proceda a realizar su levantamiento, bajo los lineamientos técnicos que se requirieran para contar con elementos cuantitativos que a su vez faciliten la implementación de políticas públicas para garantizar el acceso a la atención médica y en general al derecho a la salud.

3. Al presidente municipal de Poncitlán:

Primero. Informara todas las acciones que el Ayuntamiento a su cargo ha adoptado para atender la problemática de salud manifestada en los habitantes de las citadas comunidades y las gestiones agotadas para su tratamiento.

Segundo. Remitiera copia del censo de las personas de las referidas poblaciones que presentan problemas de salud relacionadas con insuficiencia renal o enfermedades renales crónicas, en caso de no contar con él, instruya al personal respectivo proceda a realizar su levantamiento, bajo los lineamientos técnicos que se requieran para contar con elementos cuantitativos que a su vez faciliten la implementación de políticas públicas para garantizar el acceso a la atención médica y en general al derecho a la salud.

4. Al director general del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde:

Remitiera la estadística de pacientes que fueron o son atendidos en los nosocomios del Hospital Civil de Guadalajara desde el 2010 a la actual, provenientes de las citadas comunidades con motivo de problemas de salud relacionados con afecciones renales.

5. El 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio 189/2017, a través del cual Juan Carlos Montes Johnston, presidente municipal de Poncitlán, en cumplimiento a lo solicitado por este organismo, informó lo siguiente:

... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 60, 61, 62 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, vengo al efecto de dar cabal cumplimiento al oficio 277/2017, de fecha 06 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mismo que bajo protesta de decir verdad, en vía de auxilio y colaboración, se me tenga dando contestación en los términos que se describen en los siguientes:

P U N T O S:

Primero. Que con referencia a la solicitud realizada por conducto de este organismo regulador de garantías, dentro de su atento oficio con número de folio 277/2017 [...], donde se expresa textualmente: “Se solicita al Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco:

Informe todas las acciones que el Ayuntamiento a su cargo ha adoptado para atender la problemática de salud manifestada en los habitantes de las citadas comunidades y las gestiones agotadas para su tratamiento.

Remita copia del censo de las personas de las referidas poblaciones que presentan problemas de salud relacionadas con insuficiencia renal o enfermedades renales crónicas, en caso de no contar con él, instruya al personal respectivo proceda a realizar su levantamiento, bajo los lineamientos técnicos que se requieran para contar con elementos cuantitativos que a su vez faciliten la implementación de políticas públicas para garantizar el acceso a la atención médica y en general al derecho a la salud.

En ese tenor de ideas, se me tenga adjuntando a este escrito, la documentación inherente al seguimiento a los puntos recomendatorios dictados por este organismo regulador de garantías, lo cual hago en el siguiente orden cronológico que se describe:

I. Con referencia a las recomendaciones hechas al H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, sobre:

La problemática de salud manifiesta en los habitantes de las citadas comunidades...

Con referencia a este punto en términos del artículo 37, fracción X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se tuvo a bien realizar las siguientes acciones y/o gestiones a efecto de realizar los estudios

tendientes a identificar las mejoras necesarias para evitar violaciones a derechos a la legalidad y a la salud con las siguientes acciones:

- a) Con la copia certificada del oficio con número de folio 148/2017, mediante el cual el suscrito en mi carácter de Primer Edil, instruyo al C. Doctor Arturo Castellanos Loza, realice las acciones necesarias para dar seguimiento a las quejas 178/17/III a la 216/17/III.
- b) Con la copia certificada del oficio con número de folio 149/2017, mediante el cual el suscrito en mi carácter de Primer Edil, instruyo al C. (...), realice las acciones necesarias para dar seguimiento a las quejas 178/17/III a la 216/17/III.
- c) Con la copia certificada del Acta de Hechos efectuada en la localidad de Agua Caliente del municipio de Poncitlán, Jalisco, mediante el cual se denotan de forma material las acciones practicadas por este Gobierno Municipal sobre la Salud de dichas poblaciones, y así mismo un CD de los hechos suscitados en el lugar.
- d) Con el oficio sin número de folio, que emite el Director de Servicios Médicos Municipales, signado por el Dr. Arturo Castellanos Loza, donde suscribe algunas de las acciones materiales tomadas para apoyar a la salud de los habitantes de dichas localidades.

[...]

6. El mismo 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio 148/2017, del 16 de marzo de 2017, en copia certificada, por medio del cual el presidente municipal de Poncitlán instruyó al doctor Arturo Castellanos Loza, director de los Servicios Médicos Municipales de Poncitlán, que realizara las acciones necesarias para dar seguimiento a las quejas de la 178/17/III a la 216/17/III.

7. También el 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio sin número del 22 de marzo de 2017, suscrito por el doctor Arturo Castellanos Loza, director de Servicios Médicos Municipales de Poncitlán, dirigido al departamento jurídico del Ayuntamiento de Poncitlán, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Por medio de la presente me permito saludarlo y a la vez dar contestación al oficio que nos fue girado con el número 148/2017, a consecuencia de la queja 178/2017/III a la 216/2017/III, por lo anterior tengo a bien a responder lo solicitado:

En cuanto a las acciones tomadas por este departamento para atender la problemática de salud manifestada en los habitantes de las citadas comunidades son:

- Donación de cajas de diálisis.
- Campañas de cirugías ambulatorias.
- Apoyo al DIF municipal con llenado de certificados médicos para diferentes programas sociales.
- Atención médica por médico general y medicamento (cuadro básico) a personas de estas localidades quien lo solicite y el medicamento está condicionado a existencias.

Cabe mencionar que el departamento de Servicios Médicos Municipales se encarga de la atención médica de los empleados del H. Ayuntamiento y sus beneficiarios, y a los empleados de estas comunidades que están dados de alta en el servicio médico, no se cuenta con ninguno diagnosticado con esta enfermedad. Los enfermos renales al parecer son en su mayoría derechohabientes a la Secretaría de Salud y/o Seguro Popular, y en su minoría al IMSS, por lo que son quienes tienen datos y/o estadísticas.

[...]

8. El 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio sin número del 28 de junio de 2016, suscrito por el doctor Arturo Castellanos Loza, director de Servicios Médicos Municipales de Poncitlán, dirigido al director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Poncitlán, de cuyo contenido se transcribe:

Por medio de la presente me permito saludarlo y a la vez dando contestación y seguimiento al oficio DEP/JURID/12/05/2016 de la recomendación 44/2012 [...] por conducto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se analizó falta de agua potable, suministro de agua no apta para el consumo humano en la localidad de San Pedro Itzicán de esta municipalidad, referente al punto:

Proporcionar información respecto al número de personas que han recibido atención en los Servicios Médicos Municipales, desde el año 2013 dos mil trece hasta la fecha, con motivo de alguna enfermedad ocasionada por la ingesta de agua no apta para el consumo humano, a lo que se responde lo siguiente:

No se han atendido pacientes con motivos de dicha enfermedad por la ingesta no apta para el consumo humano, en las instalaciones de Servicios Médicos Municipales.

9. Ese mismo día se recibió copia certificada del oficio 149/2017, del 16 de marzo de 2017, mediante el cual el presidente municipal de Poncitlán instruyó a Jesús Méndez Castellanos, director del Departamento de Agua Potable de ese municipio, que realizara las acciones necesarias para dar seguimiento a las quejas de la 178/17/III a la 216/17/III.

10. También, el 30 de marzo de 2017 se recibió el acta circunstanciada de hechos realizada en la localidad de Agua Caliente, del municipio de Poncitlán, iniciada a las 10:00 horas del 21 de marzo de 2017, de cuyo contenido se transcribe:

... reunidos en la calle (...) de la localidad de Agua Caliente del municipio de Poncitlán, Jalisco, se encuentra presente el C. Joel Navarro Pérez, en su carácter de Secretario General, mismo que se hace acompañar en este acto del agente municipal de dicha localidad el C. Matilde Díaz Urcino, y de igual forma el señor J. Jesús Méndez Castellanos, en su calidad de director de Obras Públicas y Agua Potable y Alcantarillado Público, mismos que manifiestan que el objeto de este instrumento es hacer constar los hechos que se avisten al momento de la realización y que pueden apreciarse por medio de los sentidos, en relación a los hechos que generan la inconformidad puesta de manifiesto ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que quedó registrada ante dicho organismo regulador de garantías como queja 178/17/III a la 216/17/III, mismo que fue hecho de conocimiento a esta Presidencia Municipal de Poncitlán, Jalisco, mediante el cual solicita:

Primera. Informe todas las acciones que el Ayuntamiento a su cargo ha adoptado para atender la problemática de salud manifestada en los habitantes de las citadas comunidades y las gestiones agotadas para su tratamiento.

Segunda. Remita copia del censo de las personas de las referidas poblaciones que presentan problemas de salud relacionadas con insuficiencia renal o enfermedades renales crónicas, en caso de no contar con él, instruya al personal respectivo proceda a realizar su levantamiento, bajo los lineamientos técnicos que se requieran para contar con elementos cuantitativos que a su vez faciliten la implementación de políticas públicas para garantizar el acceso a la atención médica y en general al derecho a la salud.

Hecho de manifiesto lo anterior, en términos del numeral 37 fracción X de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, impone el deber al ente público de cuidar y salvaguardar los derechos humanos de los habitantes que se impongan en el lugar de su jurisdicción, se tenga que practicar el presente instrumento, acto seguido se señalan las características de tiempo, modo y lugar:

“Estando presentes, lo servidores públicos en cita, se procede a ubicarnos en la calle (...), con el número (...), de la localidad (...) del municipio de Poncitlán, Jalisco, y se procede a caminar a las inmediaciones donde se ubica la laguna de Chapala, esto siendo al sur de dicha localidad, donde se encuentra aproximadamente a un metro y medio de la zona federal, donde se denotan varios ojos de agua termal caliente, misma que denota en la placa fotográfica que se anexa, acto continuo por conducto del Secretario General de esta Municipalidad, se da certificación que cercas del lugar

se encuentran dos señalamientos de aproximadamente dos metros de largo, de metal y los cuales cuentan con un dibujo o señalamiento donde se observa que no se puede tomar agua de los ojos de agua naturales existentes, así como previniendo al público en general que se encuentra dicha agua a temperaturas extremas donde se puede lesionar a las personas, en dicho lugar se encuentra una persona del sexo (...) de aproximadamente entre (...) años de edad, la misma viste un pantalón (...) con camiseta (...), donde se encuentra tomando con un bote de cloro agua del ojo de agua, el cual se encuentra hirviendo, y se le comenta que dicha agua no es potable y que para qué la utiliza, y dicha persona comenta que es para su comida, y se le vuelve a decir que no es para el consumo, y no quiso proporcionar su nombre, de ahí de manifiesto lo anterior se procedió a seguir caminando por el lugar, se encuentra a otra persona tomando agua caliente en baldes para su consumo, a la cual se le indica que no es agua potable, y toma el agua del lugar sin tomar en cuenta los señalamientos de precaución, de ahí se procedió a trasladarnos al depósito que se encuentra suministrando el agua potable de la red de Agua Caliente, donde se encuentran instaladas 179 ciento setenta y nueve tomas oficiales de agua, en la red de dicha localidad, información que se constata por conducto del Agente Municipal de dicha localidad en cita, el señor Matilde Díaz Urcino, de ahí se procede a acudir al tanque que abastece a dicha red, del cual se observa en físico en este acto que se encuentra debidamente sellado y en funcionamiento, es decir, se encuentra bombeando el vital líquido a la delegación de Agua Caliente y Chalpicote, de la cual se hace el señalamiento en este acto que por conducto del imta se tomaron muestras del agua de diferentes depósitos de agua, así como de los pozos que abastecen del vital líquido de las localidades en cita, hecho de manifiesto, lo anterior se da por terminada la presente acta, sin particular más que asentar.

[...]

No habiendo más asuntos que hacer constatar dentro de la presente acta, se da por terminada la misma, el día de su inicio, siendo las 13:33 trece horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, firmando de conformidad, previa lectura de la misma, por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo...”

11. Un CD de la marca (...), que contiene la leyenda: “acta de hechos del 21 de marzo de 2017”, mismo que se menciona en el acta transcrita en el punto que antecede, que contiene dos videograbaciones, una de 41 segundos y la segunda de 01:07:00 (un minuto con siete segundos), de las que se observa y se escucha lo siguiente:

... hago constar y doy fe que una vez analizado el contenido del disco compacto marca (...) de 4.7 mb color (...), ofrecido por parte del personal del Ayuntamiento de Poncitlán, el cual contiene dos videos tomados aparentemente con un celular, el primer video cuenta con una duración de 41 segundos, sin precisar la fecha que fue

tomado, en el que se aprecia una persona del sexo (...), llenando un garrafón de agua de un nacimiento natural aparentemente a pie de la laguna de Chapala, se escucha la voz de una persona de sexo masculino que le pregunta a esta que para que usa el agua y le contesta que para la comida, la persona de sexo masculino vuelve a preguntar que si no tiene tubería de la red del pozo, y esta contesta que si tiene, el insiste en comentarle que si no se le hace riesgoso el consumir esa agua, dado que no es apta para el consumo humano. El segundo video con una duración de 1 minuto con 7 segundos, en el que se aprecia al fondo la laguna de Chapala y una base de tubular con un anuncio en la parte superior que dice “Agua no potable prohibido beber”. Posteriormente se aprecian algunos nacimientos naturales a pié de la laguna...

12. El 24 de abril de 2017 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0209/17, suscrito por el licenciado Fernando Letipichía Torres, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Jalisco, al cual, en respuesta al informe solicitado al titular de dicha secretaría, adjuntó el diverso DGSP/DPYCE/D.EPI/063/2017, firmado por el doctor Jorge Manuel Sánchez González, director general de Salud Pública, de cuyo contenido se transcribe:

En seguimiento al oficio N° DAJ/DLDC/0170/17 referente a la queja 178/17/III, donde se solicita:

1. Rinda un informe pormenorizado y cronológico en el que describa todas las acciones que la dependencia a su cargo ha realizado y realizará a corto, mediano y largo plazo, para garantizar la atención a los servicios de salud a los habitantes de las comunidades de San Pedro Itzcán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya, en el municipio de Poncitlán, Jalisco, especialmente en el rubro de enfermedad renal.
2. De forma específica informe si la dependencia a su cargo ha otorgado servicios médicos a alguna de las personas identificadas como quejosas, explicando en que ha consistido y a través de que instancia.
3. Remita la estadística de los datos de morbilidad de las citadas poblaciones en el periodo del 2010 a 2016.
4. Remita copia del censo de las personas de las referidas poblaciones que presentan problemas de salud relacionadas con insuficiencia renal o enfermedades renales crónicas, en caso de no contar con él, instruya al personal respectivo proceda a realizar su levantamiento, bajo los lineamientos técnicos que se requieran para contar con elementos cuantitativos que a su vez faciliten la implementación de políticas públicas.

Referente al punto uno le informo que la Secretaría de Salud Jalisco, a través de la Dirección General de Salud Pública cuenta con un documento técnico de trabajo de “Acciones desarrolladas frente a la Enfermedad renal Crónica en Poncitlán, Jalisco 2016-2017”, el cual contiene las acciones que esta dependencia ha venido realizando a corto, mediano y largo plazo. A continuación se describen algunas de las acciones realizadas:

- Identificar población con diagnóstico ya establecido de Enfermedad Renal Crónica (ERC), en San Pedro Itzicán, se identificaron 22 casos, todos ellos en tratamiento actualmente (10 en hemodiálisis), 3 en diálisis, 5 en tratamiento oral y 4 con inmunosupresores), en Agua Caliente: 12 pacientes, todos ellos en tratamiento (5 hemodiálisis, 3 diálisis, 1 tratamiento oral y 3 con inmunosupresores), el Chalpicote: se identificó sólo un paciente en tratamiento con inmunosupresores y en las localidades de la Zapotera y Santa María de la Joya, no se encontraron pacientes, logrando identificar en total 35 pacientes con Enfermedad Renal Crónica. Cabe mencionar que a estos 35 pacientes (anexo listado nominal) se les invitó para que acudieran mensualmente a la Unidad de Salud de su localidad, sin embargo algunos acuden y otros no, por lo que se les realiza visita domiciliaria por parte de trabajo social, con el propósito de darles seguimiento y obtener información de su estado actual, así como de la institución que los está tratando y en caso de que alguno de ellos no reciba ningún tipo de tratamiento se le invita a ser atendido inmediatamente.
- Detectar la presencia de la ERC en población de 4 a 17 años, se realizó un tamizaje con microalbuminuria (en muestra de orina) a 2,700 niños y adolescentes de 4 a 17 años de edad, en las localidades antes mencionadas, de los cuales 297 dieron resultados positivos, por lo que se realizaron 281 exámenes complementarios, como Biometría Hemática completa, Química Sanguínea y Examen General de Orina, detectando pacientes con Creatinina, Urea y Proteinuria fuera de rango, quienes fueron referidos para su atención a un hospital de segundo nivel. Se han canalizado además 12 pacientes con Enfermedad Renal Crónica (estadios 3, 4 y 5), al Hospital General de Occidente con el Nefrólogo Pediatra para su seguimiento y tratamiento adecuado.
- Identificar patrones especiales de distribución de los casos con ERC por medio de Georeferenciación, documentación y análisis de fuentes de exposición para ERC: agua, suelos y sedimentos proporcionados por distintas instituciones, actualmente en proceso.
- Capacitar al personal de salud para la detección temprana, atención y seguimiento de pacientes con ERC, para lo cual se impartió un taller para la atención de la ERC, dirigido a personal operativo de la Región Sanitaria IV La Barca. Dicho taller el 16 de enero de 2017, con apoyo y colaboración del H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, con 173 asistentes.

- La SSJ conformó el Comité Interinstitucional para la Investigación de Enfermedad Renal Crónica en Jalisco, en la que participan diferentes Instituciones con el objetivo de evaluar la situación y establecer los posibles factores vinculados con su prevalencia en el municipio, actualmente se está trabajando en un Protocolo de Investigación.

Respecto al punto dos, sólo se identifican 5 personas que se encuentran en nuestro listado nominal de pacientes con Diagnóstico de Enfermedad Renal Crónica, del resto no se tiene conocimiento, por lo que nos interesaría conocer su diagnóstico con el propósito de incluirlos en nuestras estadísticas y darles seguimiento y tratamiento de acuerdo a su enfermedad.

En cuanto al punto tres le anexo tabla con datos de las 20 principales causas de enfermedad, sujetas a vigilancia epidemiológica del 2010 al 2016 de San Pedro Itzicán y Módulo Poncitlán (Agua Caliente, Zapotera y Chalpicote).

Referente al punto cuatro, ya se cuenta con un censo nominal de pacientes diagnosticados con Enfermedad Renal Crónica, en San Pedro Itzicán se identificaron 22 casos, Agua Caliente 12 casos, en Chalpicote se identificó sólo un paciente y en las localidades de la Zapotera y San María de la Joya no se encontraron casos con ERC.

13. Tabla de las principales causas de morbilidad en módulo de Poncitlán, 2012-2016, la cual se transcribe por año:

2012

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Intoxicación por picadura de alacrán	90
2	Infecciones respiratorias agudas	65
3	Desnutrición leve	8
4	Infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas	6
5	Desnutrición moderada	4
6	Diabetes mellitus no insulino dependiente (tipo II)	2
7	Úlceras, gastritis y duodenitis	2
8	Infección por virus del papiloma humano	2
9	Hipertensión arterial	1
10	Candidiasis urogenital	1

2013

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
----	-----------------------------	-------------

1	Intoxicación por picadura de alacrán	88
2	Infecciones respiratorias agudas	58
3	Desnutrición moderada	5
4	Desnutrición leve	5
5	Desnutrición severa	4
6	Hipertensión arterial	3
7	Infección vías urinarias	3
8	Infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas	3
9	Tuberculosis otras formas	1
10	Varicela	1

2014

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Intoxicación por picadura de alacrán	94
2	Infecciones respiratorias agudas	72
3	Infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas	9
4	Desnutrición moderada	3
5	Infección vías urinarias	3
6	Diabetes mellitus no insulino dependiente (tipo II)	1
7	Tuberculosis otras formas	1
8	Escabiosis	1
9	Otitis media aguda	1
10	Fiebre paratifoidea	1

2015

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Intoxicación por picadura de alacrán	75
2	Infecciones respiratorias agudas	72
3	Infecciones vías urinarias	29
4	Obesidad	6
5	Otitis media aguda	5
6	Hipertensión arterial	4
7	Diabetes mellitus no insulino dependiente (tipo II)	3
8	Vulvovaginitis	2
9	Conjuntivitis	2
10	Desnutrición moderada	2

2016

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Infecciones respiratorias agudas	239
2	Intoxicación por picadura de alacrán	120
3	Infecciones vías urinarias	115
4	Obesidad	31
5	Hipertensión arterial	22
6	Vulvovaginitis aguda	19
7	Diabetes mellitus no insulino dependiente (tipo II)	11
8	Conjuntivitis	11
9	Otitis media aguda	5
10	Ascariasis	5

FUENTE: SUIVE SEMANA 1 A LA 52, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, *2015. * DATOS PRELIMINARES SECTORIAL (SSA, IMSS, ISSSTE, PRIVADOS Y OTRAS INSTITUCIONES).

ELABORADO: DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA.

14. Tabla de las principales causas de morbilidad en la localidad de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, de 2012-2016, la cual se transcribe por año:

2012

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Infecciones respiratorias agudas	1 427
2	Infecciones intestinales por otros organismos mal definidos	153
3	Intoxicación por picadura de alacrán	141
4	Infección por vías urinarias	87
5	Otitis media aguda	39
6	Desnutrición leve	32
7	Conjuntivitis	30
8	Varicela	25
9	Candidiasis urogenital	15
10	Hipertensión arterial	12

2013

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Infecciones respiratorias agudas	1 905
2	Intoxicación por picadura de alacrán	167
3	Infección de vías urinarias	131
4	Infecciones intestinales por otros organismos mal definidos	115
5	Otitis media aguda	70
6	Conjuntivitis	50

7	Hipertensión arterial	25
8	Candidiasis urogenital	24
9	Desnutrición leve	20
10	Ascariasis	20

2014

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Infecciones respiratorias agudas	1 940
2	Infecciones intestinales por otros organismos mal definidos	169
3	Desnutrición leve	132
4	Infección de vías urinarias	118
5	Intoxicación por picadura de alacrán	116
6	Varicela	69
7	Hipertensión arterial	40
8	Otitis media aguda	39
9	Conjuntivitis	33
10	Candidiasis urogenital	16

2015

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Infecciones respiratorias agudas	1 849
2	Infecciones intestinales por otros organismos mal definidos	144
3	Infección de vías urinarias	112
4	Intoxicación por picadura de alacrán	101
5	Otitis media aguda	62
6	Desnutrición leve	43
7	Conjuntivitis	38
8	Candidiasis urogenital	37
9	Úlceras, gastritis y duodenitis	17
10	Hipertensión arterial	16

2016

N°	Descripción del diagnóstico	N° de casos
1	Infecciones respiratorias agudas	1 760
2	Infecciones intestinales por otros organismos mal definidos	154
3	Infección de vías urinarias	130
4	Intoxicación por picadura de alacrán	122
5	Desnutrición leve	78
6	Obesidad	68
7	Otitis media aguda	53

8	Candidiasis urogenital	38
9	Conjuntivitis	32
10	Gingivitis y enfermedades periodontales	25

FUENTE: SUIVE SEMANA 1 A LA 52, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, *2015. * DATOS PRELIMINARES
 SECTORIAL (SSA, IMSS, ISSSTE, PRIVADOS Y OTRAS INSTITUCIONES).
 ELABORADO: DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA.

15. El 21 de abril de 2017 se recibe el oficio CGJ/3048/2017, signado por el licenciado (...), apoderado legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara, con el que responde a la solicitud que se le hizo al director general del OPD Hospital Civil de Guadalajara, dentro de la presente queja mediante oficio 276/17, para lo cual adjuntó la siguiente información:

a) Copia del oficio SMHCGDJIM/1074/2017, del 20 de abril de 2017, suscrito por el doctor Miguel Ángel Zambrano Velarde, subdirector médico del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca, al que anexó copia de los oficios EPI/092/2017 y EPI/096/2017, signados por el doctor Francisco Nápoles Rodríguez, jefe del Servicio de Epidemiología en el cual contiene la estadística de pacientes con afecciones renales del municipio de Poncitlán.

b) Copia del oficio EPI/092/2017, del 24 de marzo de 2017, suscrito por el jefe de Epidemiología, con la lista de los pacientes procedentes del municipio de Poncitlán, atendidos en el Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca, de 2010 a esa fecha, con afecciones renales.

Enfermedad	Casos
Síndrome nefrótico	2
Nefritis	1
Uropatía	2
Insuficiencia Renal Aguda (IRA)	6
Insuficiencia Renal Crónica (IRC)	34

c) Copia del oficio EPI/096/2017, del 24 de marzo de 2017, suscrito por el jefe de Epidemiología, que complementa el oficio EPI/092/2017, donde informó:

... de la relación de quejosos se encontró que en la base de datos del archivo, sólo 11 pacientes tienen registro de este hospital, 12 pacientes tienen registro del Hospital Fray Antonio Alcalde y 3 pacientes con registro en ambos hospitales; 11 quejosos no se encontró registro en ninguno de los hospitales.

En relación al municipio de residencia registrado, solo 9 de los quejosos son del municipio de Poncitlán.

16. El 9 de mayo de 2017 se abrió el periodo probatorio por cinco días comunes a los quejosos y al secretario de Salud Jalisco, y se dio vista a los quejosos por conducto de su representante común, mediante oficio 432/2017/II, para que se enteraran del contenido del informe rendido por la Secretaría de Salud y manifestaran lo que a su interés conviniera.

17. El 10 de mayo de 2017 se recibió el oficio CGJ/3457/2017, signado por el licenciado (...), apoderado legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara, con el que responde a lo solicitado al director general Hospital Civil de Guadalajara, mediante oficio 276/17. Adjuntó la siguiente información:

a) Copia del oficio SDM/1497/2017, del 28 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Horacio Radillo Morales, subdirector médico del antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, mediante el cual anexó oficio IMACB/359/17 suscrito por la licenciada María Raquel López Aguiñaga, jefa del Servicio de Archivo Clínico Bioestadísticas e Informática Médica, quien a su vez anexó formato con la información de los pacientes atendidos en consulta, del municipio de Poncitlán, en 2016:

Pacientes atendidos en consulta de Poncitlán, 2016

Causa	CIE10_Descripción	TOTAL
N189	Enfermedad renal crónica, no especificada	14
Z940	Trasplante de riñón	11
N390	Infección de vías urinarias, sitio no especificado	11
N200	Cálculo de riñón	3
N179	Insuficiencia renal aguda no especificada	3
N049	Síndrome nefrótico, no especificada	3
I120	Enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal	2
N079	Nefropatía hereditaria, CCOP, no especificada	2
N289	Trastorno de riñón y de uréter, no especificado	2
N23X	Cólico renal, no especificado	1
N183	Enfermedad renal crónica, etapa 3	1
N202	Cálculo del riñón con cálculo de ureter	1
N138	Otras uropatías obstructivas y por reflujo	1

N19X	Insuficiencia renal no especificada	1
N270	Riñón pequeño, unilateral	1
N140	Nefropatía inducida por analgésicos	1
N048	Síndrome nefrótico, otras	1
N185	Enfermedad renal crónica, etapa 5	1
N008	Síndrome nefrítico agudo, otras	1

Pacientes atendidos de hospitalización de Poncitlán 2016

	DESC_AFECPRIN	TOTAL
N189	Insuficiencia renal crónica, no especificada	2

18. El 1 de junio de 2017 se agregó al expediente de queja la nota periodística titulada “Entrega Sedis unidad de transporte a San Pedro Itzicán”, publicada en el diario (...) el 23 de mayo de 2017. Por tal motivo se solicitó el auxilio y colaboración con este organismo, al licenciado Miguel Castro Reynoso, secretario de Desarrollo e Integración Social del Estado, para que informara por escrito lo siguiente:

1. El número de personas de la población de San Pedro Itzicán, que se están beneficiando con la unidad de transporte proporcionada por la Sedis.
2. Si el traslado para esas personas por medio de la unidad, es únicamente para quienes requieren de hemodiálisis en diferentes hospitales y clínicas del sector salud.
3. De ser así, informe a qué hospitales o clínicas se traslada a las personas para ese tipo de tratamiento, en el que se detalle el número de personas atendidas por hospital o clínica.
4. A cuánto asciende el beneficio mensual de ahorro en transporte, a los beneficiados con la unidad proporcionada a esa población por la Sedis.
5. Y en general, informe los demás beneficios positivos que se estén generando a los pobladores de San Pedro Itzicán, con la unidad de transporte.

19. El 20 de junio de 2017 se recibió el oficio SDIS/95/2017, mediante el cual Miguel Castro Reynoso, informó:

En relación a la queja 178/2017/III, que realiza la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se informa lo siguiente:

Respecto al punto N° 1 que a la letra dice: “El número de personas de la población de San Pedro Itzicán, que se están beneficiando con la unidad de transporte proporcionada por la Sedis”.

Actualmente, mediante este mecanismo de transporte se benefician dieciséis personas con padecimiento de enfermedad renal crónica (ERC), tres personas de la comunidad Agua Caliente, cuatro personas de la comunidad de Mezcala y nueve personas de San Pedro Itzicán.

Respecto al punto N° 2. “Si el traslado para esas personas por medio de la unidad, es únicamente para quienes requieren de hemodiálisis en diferentes hospitales y clínicas del sector salud.”

El transporte proporcionado es utilizado únicamente para beneficiar a la población que presenta enfermedades renales crónicas (ERC) y en su caso, cuando es requerido a familiares que los acompañen.

Respecto al punto N° 3 que a la letra dice: “De ser así, informe a qué hospitales o clínicas se traslada a las personas para ese tipo de tratamiento, en el que se detalle el número de personas atendidas por hospital o clínica.”

No.	UNIDAD DE ATENCIÓN	Personas atendidas en dicha sede
1	Clínica 110 del IMSS	1
2	Clínica de Hemodiálisis de Ocotlán	1
3	Clínica Ocotlán IMSS	1
4	Hospital Fray Antonio Alcalde	6
5	Hospital Pedro Loza	1
6	Hospital Santísima Trinidad Guadalajara	1
7	Sanefro calle Venezuela	5

Nota: la sede puede variar cuando la hemodiálisis se otorga por donación directa de la institución de atención Sanefro, puede variar a sede Moctezuma.

Respecto al punto N° 4 que a la letra dice: “A cuánto asciende el beneficio mensual de ahorro en transporte, a los beneficiados con la unidad proporcionada a esa población por la Sedis.”

A decir de las propias personas que se trasladan mediante este vehículo, el ahorro que genera el uso de este vehículo es variable, dependiendo del caso y si acude o no acompañada/o, pero al realizar un cálculo aproximado en conjunto con los

beneficiarios, el ahorro semanal es de 13,500.00 (trece mil quinientos pesos), lo cual daría un beneficio total mensual de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos).

Respecto al punto N° 5 que a la letra dice: “Y en general, informe los demás beneficios positivos que se estén generando a los pobladores de San Pedro Itzicán, con la unidad de transporte.”

- Mejora de la calidad de vida y promueve mayor tiempo de calidad con sus familias.
- El ahorro generado por el transporte permite invertir en la atención de otras necesidades.
- La facilidad del transporte les permite ser acompañados por algún familiar o personas que le apoye en los traslados y poder concluir sus sesiones médicas.

[...]

20. El 3 de julio de 2017 se elaboró una acta circunstanciada con motivo de la reunión de trabajo con el tercer visitador general, con el visitador adjunto A coordinador de Oficinas Regionales y con el visitador adjunto “A” encargado de la oficina de la región Ciénega, en la que se acordó realizar para la mejor integración de la presente queja lo siguiente:

... un listado de los quejosos por edad, sexo, localidad, si tienen seguridad social, de tenerla registrar de que tipo (variables), registrar quienes no tienen seguridad social y anotar que tipo de padecimientos se están atendiendo, ya que es necesario saber cuántos y quiénes son. Asimismo se agregue en anexo por separado copia de la Recomendación 44 de 2012 y copia de la propuesta de conciliación que se hizo dentro de la queja 7469/2017/III, toda vez que guardan relación con los hechos de la queja 178/2017/III. Asimismo, se deberá de hacer una investigación de campo en la cual se pueda constatar si se está dando atención médica integral a las personas que padecen de problemas renales, si están siendo atendidos en algún centro de salud de la localidad, si en este les otorgan medicamentos para sus problemas renales, así como ver si se les está otorgando atención psicológica y agua potable por medio de pipas, esto de parte del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco...

21. El 4 de julio de 2017 se ordenó recabar copia simple de la Recomendación 44/2012 y de la propuesta de conciliación realizada dentro de la queja 7469/2016/III, así como elaborar la lista de los 39 agraviados que obran en dicha queja, a fin de identificar su edad, sexo y localidad, para entrevistarlos y constatar si cuentan con seguridad social, qué institución presta dicho servicio, y que padecimiento es tratado en dichas instituciones.

22. De la propuesta de conciliación del 17 de marzo de 2017, dictada dentro de la queja 7469/2016/III y sus acumuladas, se desprende que la hipótesis que inicialmente motivó la investigación (página 76), fue la siguiente:

La calidad del agua contenida en los pozos que abastecen a las comunidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya, se encuentra contaminada por metales pesados, concretamente arsénico, lo que provoca que los habitantes enfermen de insuficiencia renal.

No pudo ser acreditada tal hipótesis, debido a que al momento en que se formuló no se contaba con elementos para determinar que la calidad del agua que abastece a Poncitlán se encontrara fuera de los parámetros establecidos en la norma oficial mexicana.

Asimismo, se concluyó que en el referido municipio prevalece la insuficiencia renal crónica como una de las principales enfermedades y causas de mortandad, así revelado en las estadísticas que proporcionó dentro de esa queja personal de la SSJ y del Hospital Civil de Guadalajara. Sin embargo, no había elementos como para asegurar que el factor desencadenante fuera la contaminación del agua por metales pesados.

No obstante lo anterior, al integración de la queja 7469/2016/III se acreditaron graves violaciones de derechos humanos, entre ellas a la protección de la salud, pues este organismo comprobó que desde que los medios de comunicación difundieron la noticia, diversas autoridades, universidades y activistas sociales comenzaron a practicar estudios para identificar el factor desencadenante de la enfermedad. Además, no se advirtió un plan de trabajo único que evitara un doble esfuerzo y erogación de recursos públicos ni el desgaste físico y emocional de las personas y sus familiares con este padecimiento, por lo que sólo se obtuvieron resultados parciales de un problema transversal (páginas 79 y 91).

23. El 5 de julio de 2017 se ordenó agregar en anexo por separado copia simple de la Recomendación 44/2012 y de la propuesta de conciliación de la queja 7469/2016/III.

24. El 5 de julio de 2017, mediante oficio C/569/177III, se comisionó al personal jurídico de la oficina que atiende la región Ciénega para que se

trasladara a la delegación municipal de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, a efecto de realizar investigación de campo en relación con la queja 178/2017/III.

25. El 7 de julio de 2017, personal jurídico adscrito a la oficina regional de la zona Ciénega acudió a la delegación municipal de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, para entrevistar a las 39 personas en sus domicilios. Se obtuvo la respuesta en 26 de ellas, esquematizada en los siguientes cuadros:

EDADES	MUJERES	HOMBRES	TOTALES
Entre 0-10	1	3	4
Entre 11-20	4	1	5
Entre 21-30	4	5	9
Entre 31-40	2	4	6
Entre 41-50	1	2	3
Entre 51-60	4	0	4
Entre 61-70	2	2	4
Entre 71-80	1	2	3
Entre 81-90	0	1	1
Totales:	19	20	39

a) Las personas entrevistadas refirieron tener la siguiente prestación en materia de seguridad social: 23, Seguro Popular; dos, IMSS; y uno dijo que no contaba con algún tipo de seguridad social.

b) Todas las personas coinciden en que utilizan el agua de la red para aseo personal y quehaceres del hogar, y para su consumo y alimentos utilizan agua de garrafón. Nadie recibe agua potable en pipas.

c) De las 26 entrevistadas, una señaló haber recibido atención psicológica.

d) Finalmente, mediante las entrevistas y los datos proporcionados se advierte cuáles son los padecimientos o enfermedades que fueron o siguen siendo tratados o que fueron tratados, porque algunas de esas personas ya fallecieron. Ello puede verse en el siguiente cuadro:

Padecimiento registrado	Personas que refieren padecerlo
Relacionado con los riñones	18
Diabetes	4
Daño cerebral	2
Parkinson	1
Problema de habla/audición	1
Alguna discapacidad en miembros inferiores	2
Problema de salud mental	1
Convulsiones	1
Hipertiroidismo	1
Soplo en el corazón	2
Problema congénito (tobillos)	1
Parálisis (sin especificar de qué tipo)	1
No señaló tener algún padecimiento	4

26. El mismo 7 de julio de 2017 se aplicaron 41 cuestionarios a diversos pobladores de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, de los cuales se desprende que todo este universo de personas encuestadas utiliza tanto el agua de garrafón como de la red pública y ninguno la recibe en pipas del ayuntamiento. Asimismo 40 señalaron que sí utilizan el agua de garrafón para su consumo y preparación de alimentos, y uno, que no la usaba para su consumo.

Con relación a la pregunta de si padecían o han padecido algún problema renal, 13 contestaron que sí y 28 que no.

De los 41 encuestados, 29 señalaron contar con Seguro Popular; uno, con IMSS; dos acuden a los Hospitales Civiles de Guadalajara, uno al Teletón, uno se atiende en Estados Unidos y siete no contestaron si contaban con algún sistema de seguridad social.

Respecto a si les proporcionan la atención médica y los medicamentos indicados, 27 contestaron que sí; uno de ellos que es atendido en el IMSS y recibe todo el material para dializarse en casa; 12 refirieron que no; y uno que no necesitaba. De los mismos 27, 14 señalaron que les dan la receta médica,

pero como no se las surten porque no tienen los medicamentos, ellos tienen que comprarlos o los mandan a Poncitlán para que las surtan.

Con relación a si han recibido atención psicológica del Ayuntamiento de Poncitlán, tres dijeron que sí; 22 que no, y 16 que no la han solicitado o requerido.

27. El 10 de julio de 2017 se recibió el oficio CS/170/17, a través del cual la directora de Comunicación Social de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió copia de las notas periodísticas relacionadas por la presunta violación del derecho humano a la salud de los pobladores de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, de las cuales se destaca lo siguiente:

Diario	Fecha	Título de la nota
<i>El Diario NTR</i>	3 de febrero de 2017	Pedirán construcción de pozo en Poncitlán
<i>Canal 8 televisión, Informativo con Schwebel</i>	16 de febrero de 2017	Rendijas: sigue la contaminación en Poncitlán
<i>Notisistema.com</i>	22 de febrero de 2017	Destinarán 60mdp a investigar incidencia de insuficiencia renal en Poncitlán
<i>El occidental</i>	25 de febrero de 2017	Poncitlán: En un mes 4 muertos por daños renales
<i>Radio metrópoli</i>	3 de marzo de 2017	Autoridades omisas ante el tema de Poncitlán
<i>Radio Metrópoli</i>	3 de marzo de 2017	Tercera entrega del reportaje “enfermarse y morir en silencio”
<i>Radio Metrópoli</i>	3 de marzo de 2017	Entrevista con Augusto Chacón del observatorio de Jalisco como vamos, con el titular del Sedis, Miguel Castro y el periodista, Francisco Vázquez Mendoza, hablando del tema de la situación de los enfermos de Poncitlán.
<i>Señal informativa</i>	8 de marzo de 2017	Vecinos de Poncitlán se manifiestan ante palacio de Gobierno
<i>Radio Metrópoli</i>	7 de marzo de 2017	Habitantes de San Pedro Itzicán

		retiran plantón
<i>El diario NTR</i>	8 de marzo de 2017	Reclaman atención de gobierno estatal
<i>Milenio</i>	8 de marzo de 2017	En 4 meses entregan 60 mdp para investigar daño renal
<i>DK 1250 am</i>		SEDIS trabajará de la mano con pobladores de San Pedro Itzicán
<i>Radio metrópoli</i>	16 de marzo de 2017	Entrevista con el Secretario de Salud, Antonio Cruces Mada, hablando de los enfermos de Poncitlán
<i>El informador</i>	20 de marzo de 2017	Presentan avances de programas en Poncitlán
<i>El Diario NTR</i>	29 de marzo de 2017	Darán detalles de San Pedro Itzicán
<i>ReporteJalisco.com</i>	24 de marzo de 2017	Miguel Castro realiza recorrido en Poncitlán
<i>Radio metrópoli</i>	28 de marzo de 2017	Entrevista con Miguel Castro, titular SEDIS, hablando de la comunidad de San Pedro Itzicán
<i>El diario NTR</i>	4 de abril de 2017	Muestran omisiones oficiales en cuenca
<i>Cadena Noticias</i>	4 de abril de 2017	Adelanta el titular de SEDIS, que la CEDHJ elaboró una lista de 15 puntos para mejorar entorno a la salud en especial la de tipo renal a los habitantes de las comunidades de San Pedro Itzicán
<i>Programa GDL Noticias</i>	4 de abril de 2017	El gobierno de Estado firma un convenio con derechos humanos para atender casos de Poncitlán
<i>Cadena noticias</i>	4 de abril de 2017	Adelanta el titular de SEDIS, que la CEDHJ entregó una lista de 15 puntos para mejorar entorno a la Salud, en especial los tipo renal de los habitantes de la comunidad de San Pedro Itzicán
<i>Noticias 1070</i>	Sin fecha	CEDHJ entrega la lista a SEDIS para mejorar la salud de habitantes en San Pedro Itzicán
<i>Programa en punto</i>	Sin fecha	LA SEDIS aceptó la

		implementación de 15 acciones propuestas de la CEDH para atender los problemas de salud en comunidades de Poncitlán
<i>Señal Informativa</i>	Sin fecha	Hasta el momento se lleva avance del 25% de cumplimiento de recomendaciones de la CEDHJ en Poncitlán
<i>El Diario NTR</i>	10 de abril de 2017	Enlistan 15 pendientes en San Pedro Itzicán
<i>El Diario NTR</i>	10 de abril de 2017	Este año, centro para los enfermos renales
<i>El Occidental</i>	10 de abril de 2017	Avanza Sedis en San Pedro Itzicán
<i>Mural</i>	4 de abril de 2017	Actuarían vs polución
<i>Mural</i>	4 de abril de 2017	Piden resarcir daño por agua
<i>El occidental</i>	4 de abril de 2017	Cuestionan acciones ante contaminación en Poncitlán
<i>Señal informativa UDG</i>	4 de abril de 2017	Exigirán que el estado indemnice a víctimas del consumo de agua de mala calidad en Poncitlán
<i>Señal informativa UDG</i>	6 de abril de 2017	Piden habitantes de Poncitlán que se limpie Lago Chapala
<i>El Occidental</i>	7 de abril de 2017	Peregrinan por enfermos de Poncitlán
<i>Señal informativa UDG</i>	6 de abril de 2017	Enfermos de Poncitlán Peregrinarán a la ciudad de México; buscan solución definitiva a su males renales
<i>Notisistema.com</i>	Sin fecha	Entrevista con el activista Enrique Lira Coronado hablando de los enfermos de San Pedro Itzicán y con don Jaime González habitante de San Pedro
<i>El diario NTR</i>	12 de abril de 2017	Hallan nuevos enfermos en poblados de Poncitlán
<i>Radio 1190 Am</i>	24 de abril de 2017	Entrevista con Miguel Castro Reynoso secretario de desarrollo e Integración Social sobre los enfermos renales en el

		municipio de Poncitlán
<i>Mural</i>	17 de mayo de 2017	Incumplen atender crisis en Poncitlán
<i>El Diario NTR</i>	3 de junio de 2017	Para Poncitlán, sólo paliativos: activista
<i>El occidental</i>	3 de junio de 2017	Manifestación con ataúdes en palacio de Gobierno
<i>Mural</i>	3 de junio de 2017	Protestan por Poncitlán
<i>Mural</i>	3 de junio de 2017	Agua limpia para San Pedro Itzicán
<i>El Diario</i>	6 de junio de 2017	Donan agua y bolsas de diálisis
<i>Señal informativa UDG</i>	6 de junio de 2017	Convoca Red ciudadana a donación de botellas de agua para Poncitlán
<i>El Diario</i>	7 de junio de 2017	Buscan otras soluciones para San Pedro Itzicán
<i>Milenio</i>	12 de junio de 2017	Confirman epidemia de insuficiencia renal
<i>La gaceta</i>	12 de junio de 2017	Insuficiencia renal la epidemia silenciosa en Poncitlán
<i>Radio Metrópoli</i>	Sin fecha	La UdeG consideró los casos de daños renales como una epidemia
<i>Página 24</i>	12 de junio de 2017	Siguen muriendo niños en Poncitlán
<i>El informador</i>	14 de junio de 2017	A finales de año, listo el pozo para Agua caliente
<i>Milenio</i>	14 de junio de 2017	Realizan fumigaciones en la Ribera en Poncitlán
<i>El Informador</i>	19 de junio de 2017	Enfrentan altos costo por enfermedad renal
<i>El Informador</i>	19 de junio de 2017	El problema debe concernir a toda la sociedad
<i>El informador</i>	19 de junio de 2017	Tres de cada 100 con riesgo a padecer ERC
<i>Milenio</i>	23 de junio de 2017	Agua Limpia..... Para la sed de enfermos renales en Poncitlán
<i>El Diario NTR</i>	23 de junio de 2017	Para San Pedro sólo paliativos: activista
<i>Gdl Noticias</i>	23 de junio de 2017	Contingencia epidemiológica por la mala calidad del agua en Poncitlán

28. El 20 de julio de 2017 se elaboró un acta sobre el contenido de los videos proporcionados por el Ayuntamiento de Poncitlán, donde se hace constar lo siguiente:

... hago constar y doy fe que una vez analizado el contenido del disco compacto marca (...), de 4.7 mb, color (...), ofrecido por parte del personal del Ayuntamiento de Poncitlán, el cual contiene dos videos tomados aparentemente con un celular, el primer video cuenta con una duración de 41 segundos, sin precisar la fecha en que fue tomado, en el que se aprecia a una persona del sexo (...), llenando un garrafón de agua de un nacimiento natural, aparentemente a pie de la Laguna de Chapala, se escucha la voz de una persona de sexo masculino que le pregunta a la persona para qué usa el agua y esta contesta que para la comida, la persona de sexo masculino vuelve a preguntar que si la persona no tiene tubería de la red del pozo, y esta contesta que sí tiene, el insiste en comentarle que si no se le hace riesgoso el consumir esa agua, dado que no es apta para el consumo humano. El segundo video con una duración de 1 minuto con 7 segundos, en el que se aprecia al fondo la Laguna de Chapala, y una base de tubular con un anuncio en la parte superior que dice: "Agua no potable, prohibido beber". Posteriormente se aprecian algunos nacimientos naturales a pie de la laguna. Se levanta la presente constancia para que surta los efectos legales a que haya lugar. Conste.

29. El 10 de agosto de 2017 se emitió acuerdo con una petición dirigida al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en los términos siguientes:

Vistas las actuaciones que integran la inconformidad interpuesta por habitantes de las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya, municipio de Poncitlán, Jalisco, en contra de las autoridades que resulten responsables por su presunta violación de sus derechos humanos a la protección de la salud, se advierte que el 7 de julio de 2017, personal jurídico de este organismo [...], acudió a la delegación de San Pedro Itzicán con el propósito de obtener mayores evidencias que coadyuven en la integración del presente expediente con un enfoque de máxima protección.

Al entrevistarnos con las personas agraviadas, nos enteramos que en relación al servicio de prestación de seguridad social, dos señalaron ser derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social; veintitrés reciben el apoyo del Seguro Popular; y una refirió no contar con servicios de salud por parte de alguna dependencia pública.

También refirieron que la atención que recibían era tardía y deficiente, que tenían dificultades para acudir y trasladarse a recibir la atención que requerían tanto en los

hospitales como en los domicilios, ya que cada familia con un enfermo de insuficiencia renal crónica tenía que recibir el acompañamiento de otro familiar para llevarlo al hospital, lo que ocasiona que el acompañante tenga que buscar quien le cuide a sus hijos y suspender sus responsabilidades. Bajo esta dinámica resultaba sumamente difícil sostener un empleo de forma permanente. Aunado a que los empleos se encuentran en lugares muy distantes de donde ellos radican, lo que propicia un círculo de dificultades que deriva en impedimentos para el acceso a la salud.

Asimismo, en los casos de quienes cuentan con el servicio de la seguridad social a través del Seguro Popular, se encuentran con las limitantes del desabasto de medicamentos y materiales, así como que el propio Catálogo Universal de Servicios de Salud (Causes) no los incluya; por consiguiente, los agraviados deben adquirirlos de forma directa, pero al carecer ellos de recursos económicos termina en una interrupción de su tratamiento.

En vista de lo anterior, y con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia, así como de atención y protección, se solicita al maestro Kristyan Felype Luis Navarro, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que reconozca a los agraviados o a sus deudos su calidad de víctimas en términos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y conforme a lo dispuesto en los artículos 8°, 37 y 42 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

- Realice las gestiones y se destinen los recursos necesarios para que la prestación de servicios de salud sea proporcionada de forma eficiente, con calidez, calidad y seguridad para los agraviados, tomando en consideración que gran número de ellos pertenece a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

30. El 16 de agosto de 2017 se le solicitó a Juan Carlos Montes Johnston, presidente municipal de Poncitlán, las siguientes medidas cautelares:

Primera. Girara instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad posible, se apoyara a las personas que cuentan con algún padecimiento renal en las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya, se les proporcionara de manera gratuita agua potable para consumo humano, por medio de pipas o garrafones.

Segunda. Instruyera al personal correspondiente a su digno cargo, a efecto de que se brindara de manera gratuita atención psicológica a las familias de las personas actualmente afectadas (quejosos) por padecimientos renales, con lo cual se salvaguarde su integridad psíquica, lo anterior para que se garantice su derecho a un pleno y adecuado desarrollo.

31. El 5 de septiembre de 2017 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0317/2017, suscrito por el doctor Antonio Cruces Mada, entonces secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual señaló que en lo que competía a la Secretaría de Salud, no se contaba con más elementos de prueba que aportar dentro de la presente queja.

32. El 12 de septiembre de 2017 se recibió el oficio 575/2017, con el que Juan Carlos Montes Johnston, dio contestación a las medidas cautelares MC/087/2017 del 16 de agosto de 2017, cuyo contenido es el siguiente:

Primero. Que con referencia a la solicitud realizada por conducto de este organismo regulador de garantías, dentro de su atento oficio con número de folio MC/87/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, donde expresa textualmente: “se solicita al Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco las siguientes medidas cautelares:

Primera (*sic*). Girara instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad posible, se apoye a las personas que cuentan con algún padecimiento renal en las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya, se les proporcionara de manera gratuita agua potable para consumo humano, por medio de pipas o garrafones.

Nota: Ello entonces como medida cautelar se acepta parcialmente, en el sentido de proporcionar de manera gratuita agua potable para consumo humano, a la capacidad y medida proporcional de abastecimiento del H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, no así como lo refiere el organismo regulador de garantías en el sentido de dotar garrafones.

Segunda. Instruya al personal correspondiente a su digno cargo, a efecto de que se brinde de manera gratuita atención psicológica a las familias de las personas actualmente afectadas (quejosos) por padecimientos renales, con lo cual se salvaguarde su integridad psíquica, lo anterior para que se garantice su derecho a un pleno y adecuado desarrollo.

Nota: Esta medida se acepta parcialmente, en el sentido que dentro del H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, no se cuenta con un departamento de psicología y/o trabajo social, pero en virtud de auxilio y colaboración, se remite el presente punto de medida cautelar a la psicóloga Karen Edith Sedano Hernández, en su carácter de Jefa del Departamento de Psicología del DIF de Poncitlán, Jalisco, a efecto que en auxilio y colaboración, se brinde de manera gratuita atención psicológica a las familias de las personas actualmente afectadas [quejosos] por

padecimientos renales, con lo cual se salvaguarde su integridad psíquica, lo anterior para que se garantice su derecho a pleno y adecuado desarrollo.

A su comunicado oficial, el presidente municipal adjuntó los oficios 576/2017 y 577/2017, que respectivamente giró al director del Departamento de Agua Potable y a la Jefa del Departamento de Psicología del Sistema DIF de Poncitlán, dándoles indicaciones para cumplimentar la medida cautelar conforme a sus atribuciones.

33. El 5 de octubre de 2017 se recibió el oficio CEEAVJ/AJ/DH/766/2017, signado por Juan Carlos Benítez Suárez, asesor jurídico encargado del área de Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, con el que respondió el oficio 684/17, girado dentro de la queja anotada al rubro, y en él solicitó al titular de dicha Comisión que se reconociera la calidad de víctimas a las personas agraviadas en esta inconformidad o a sus deudos, de conformidad con el artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas, así como en los diversos numerales 8°, 37 y 42 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y se gestionaran y destinaran los recursos necesarios para que los servicios de salud se proporcionen en forma eficiente, con calidez, calidad y seguridad a las personas agraviadas.

Con relación a lo anterior, manifestó que de conformidad con el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, el reconocimiento de la calidad de víctima tiene como efecto la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, lo cual permite recibir atención y protección conforme a lo que establece la Ley y su Reglamento, así como el acceso al fondo cuando lo determine la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y esta podrá realizarla tomando en consideración las determinaciones del agente del Ministerio Público, la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o los organismos internacionales de protección de derechos humanos. Por ello como una condición para el reconocimiento de la calidad de víctima de los presuntos agraviados en la queja 178/2017/III y sus acumuladas, era necesario la lista de las personas presuntamente agraviadas dentro de la queja citada, su respectiva solicitud de inscripción para el Registro Estatal de Víctimas, además de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

34. Acta circunstanciada elaborada el 10 de noviembre de 2017, con motivo de la investigación de campo que personal jurídico de este organismo realizó en el Centro de Salud de San Pedro Itzicán, de cuyo contenido se transcribe:

... nos constituimos física y legalmente en el Centro de Salud el cual se ubica en la calle Avenida 20 de noviembre número 51 y nos atendió una persona del sexo (...) identificado como médico 1, quien dijo ser el doctor del turno matutino y encargado de la unidad de salud, le hicimos saber la razón de la visita que era con la finalidad de realizar una investigación de campo con el personal y los usuarios de esa institución en relación a los hechos materia de la inconformidad, por lo que al estar constituidos física y legalmente en dicho lugar señaló: “que en la institución cuentan con 120 claves (medicamentos) de los cuales deben de tener un mínimo de tres medicamentos por cada clave, pero en ese momento contaban nada más con 80 claves completas y 40 incompletas, el material con el cual cuenta también está incompleto faltando jeringas, autoclave (para esterilizar, quitar riesgo de bacterias) y gasas, que desde el mes de agosto del presente año le hizo saber a la Secretaría de Salud Jalisco la falta de los mismos sin recibir respuesta hasta esa fecha; con el personal el cual cuenta la unidad para prestar los servicios de salud es el siguiente: 1 médico para el turno matutino con un horario de 8:00 a 14:00 hrs. y otro médico para el turno vespertino con un horario de 14:00 hrs. a 20:00 horas, 1 nutriólogo, 1 psicólogo, 1 odontólogo solo para el turno matutino, 1 médico pasante que cubre sábados y domingos de 8:00 a 20:00 horas, 5 enfermeras generales, 1 enfermera para vacunaciones, 1 promotor de salud, faltando odontólogo para que cubra el turno vespertino y médicos que cubran vacaciones de los dos turnos, porque cuando alguno de los médicos sale de vacaciones ese turno se queda descubierto, y algo muy esencial no cuentan con personal que realice el aseo.- Acto continuo nos entrevistamos con una persona del sexo (...) identificada como nutriolo 1 quien dijo ser el nutriólogo de la unidad y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señaló: que el servicio de nutrición solo es por la mañana de 8:00 a 16:00 horas, que las instalaciones están muy pequeñas, que se necesitan espacios más amplios para que el servicio sea corrido.- Acto continuo nos entrevistamos con varios usuarios los cuales se encontraban en las instalaciones esperando ser atendidos de nombres, agraviado 1, agraviado 2, agraviado 3, agraviado 4, agraviado 5, agraviado 6, agraviado 7 y agraviado 8 y al hacerles saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos todos coincidieron y señalaron: que el trato por parte del personal de la unidad de salud es eficiente, pero la falta de medicamentos siempre ha sido un problema para ellos, que nunca les surten las recetas completas y tienen que comprar los medicamentos faltantes por fuera ya sea en Poncitlán o en Ocotlán, y hay veces que se trasladan hasta Chapala, para poder conseguirlos.- Acto continuo nos comentó el agraviado 8 usuario y con problemas de (...), que le acababan de recetar 5 medicamentos de los cuales nada más le entregaron 2, por lo cual tienen que comprar por fuera los que ahí no tienen, pero al igual que la mayoría de los usuarios se les

dificulta por las distancias y falta de dinero.- Acto continuo nos entrevistamos con una persona del sexo (...) de nombre (...) quien dijo ser empleada de DIMESA (distribuidora de medicamentos) y encargada de surtir las recetas médicas y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señaló: que cada semana le surten medicamento y cuando hay la mayoría de las claves (medicamentos), los doctores de la unidad no los solicitan en las recetas, por lo cual los tiene que enviar a otras farmacias para que no caduquen. No adelantándose más en la presente diligencia se da por terminada la misma, levantándose la presente acta para debida constancia. CONSTE.

35. El 16 de enero de 2018 personal jurídico de este organismo sostuvo una reunión de trabajo con la titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, la cual entregó copia del proyecto “Diagnostico del problema de contaminación ambiental que se presenta en el municipio de Poncitlán” el cual a petición de esa dependencia elaboró el Instituto Mexicano del Petróleo exponiendo un estrategia con tecnología de punta para conocer el origen de salud de los pobladores de la ribera de Chapala en el municipio de Poncitlán.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acuerdo del 1 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó desglosar las quejas de la 178/2017/III a la 216/2017/III, de la 7469/2016 (antecedentes y hechos, punto 1).
2. Documental pública consistente en el oficio 189/2017, a través del cual Juan Carlos Montes Johnston, presidente municipal de Poncitlán, Jalisco, presentó informe en auxilio y colaboración (antecedentes y hechos, punto 5).
3. Documental pública consistente en el informe de ley presentado por autoridades de la SSJ, mediante oficio DAJ/DLDC/0209/17, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Jalisco, al cual, en respuesta al informe solicitado al titular de dicha secretaría, adjuntó el oficio DGSP/DPYCE/D.EPI/063/2017, firmado por el director general de Salud Pública, (antecedentes y hechos, punto 12).

4. Documental pública consistente en la tabla de las principales causas de morbilidad en el módulo de Poncitlán, 2012-2016 (antecedentes y hechos, punto 13).
5. Documental pública consistente en la tabla de las principales causas de morbilidad en la localidad de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, 2012-2016 (antecedentes y hechos, punto 14).
6. Documental pública consistente en el oficio CGJ/3048/2017, signado por (...), apoderado legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara, a través del cual da respuesta a lo solicitado en auxilio y colaboración al director general del Hospital Civil de Guadalajara (antecedentes y hechos, punto 15).
7. Documental pública consistente en el oficio EPI/092/2017 del 24 de marzo de 2017, suscrito por el jefe de Epidemiología del Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca, del que se desprenden los pacientes de Poncitlán atendidos en el Hospital Civil de Guadalajara de 2010 a esa fecha por afecciones renales, (antecedentes y hechos, punto 15, inciso b).
8. Documental pública consistente en el oficio EPI/096/2017, del 24 de marzo de 2017, suscrito por el jefe de Epidemiología, que complementa el oficio EPI/092/2017, (punto 15, inciso c de antecedentes y hechos).
9. Documental pública consistente en el oficio CGJ/3457/2017, signado por el licenciado (...), apoderado legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara (antecedentes y hechos, punto 17).
10. Documental pública consistente en el cuadro de los pacientes de Poncitlán atendidos en consulta en 2016, proporcionado por la jefa del Servicio de Archivo Clínico Bioestadísticas e Informática Médica del OPD Hospital Civil de Guadalajara, Fray Antonio Alcalde (antecedentes y hechos, punto 17, inciso a).
11. Documental pública consistente en la nota periodística titulada “Entrega Sedis unidad de transporte a San Pedro Itzicán”, publicada en el diario *El Informador* el 23 de mayo de 2017, (antecedentes y hechos punto 18).

12. Documental pública consistente en el oficio SDIS/95/2017, mediante el cual Miguel Castro Reynoso, secretario de Desarrollo e Integración Social, rindió informe en auxilio y colaboración con este organismo (antecedentes y hechos punto 19).

13. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 3 de julio de 2017, elaborada con motivo de la reunión de trabajo con el tercer visitador general, con el visitador adjunto A coordinador de Oficinas Regionales y con el visitador adjunto A encargado de la región Ciénega, para la revisión del expediente de queja 178/2017/III (antecedentes y hechos punto 20).

14. Documental pública consistente en el acuerdo de conciliación dictado dentro de la queja 7469/2016/III y sus acumuladas, del 17 de marzo de 2017 (punto 22 de antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del 4 de julio de 2017, por el cual se ordenó agregar en anexo copias simples de la Recomendación 44/2012 y de la propuesta de conciliación que se realizó en la queja 7469/2016/III, (antecedentes y hechos, punto 23).

16. Instrumental de actuaciones consistente en las entrevistas que se aplicaron el 7 de julio de 2017 por parte del personal jurídico de la oficina regional Ciénega, en el poblado de San Pedro Itzicán del municipio de Poncitlán, con el objeto de entrevistar a los 39 agraviados en sus domicilios (antecedentes y hechos, punto 25).

17. Instrumental de actuaciones consistente en el cuestionario que se aplicó el 7 de julio de 2017 a diversos pobladores de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán (antecedentes y hechos punto 26).

18. Documental pública consistente en el oficio CS/170/17, a través del cual la directora de Comunicación Social de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió copia de las notas periodísticas relacionadas con la presunta violación de derechos humanos a la salud de los pobladores de San Pedro Itzicán (antecedentes y hechos, punto 27).

19. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia del 20 de julio de 2017, elaborada con motivo de la revisión de los videos proporcionados por el Ayuntamiento de Poncitlán (antecedentes y hechos, punto 28).

20. Documental pública consistente en el oficio DAJ/DLDC/0317/2017, suscrito por el entonces secretario de Salud Jalisco, Antonio Cruces Mada, (punto 31 de antecedentes y hechos).

21. Documental pública consistente en el oficio 575/207, signado por el presidente municipal de Poncitlán, a través del cual dio contestación a las medidas cautelares que le fueron solicitadas (punto 32, de antecedentes y hechos).

22. Documental pública consistente en el oficio CEEAVJ/AJ/DH/766/2017, signado por el asesor jurídico encargado del área de Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, con el que respondió la petición que le fue solicitada al titular de dicha Comisión (punto 33 de antecedentes y hechos).

23. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la investigación de campo que personal jurídico de este organismo adscrito a la región Ciénega realizó en el Centro de Salud de San Pedro Itzicán (punto 34, de antecedentes y hechos).

24. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado en perjuicio de los habitantes de las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera y Santa María de la Joya, municipio de Poncitlán, el derecho humano a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la protección de la salud y el derecho al desarrollo.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna

y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

El marco teórico en el que se encuadra el presente apartado de motivación y fundamentación contiene como elementos orientadores los siguientes derechos humanos.

Derecho a la legalidad¹

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

¹ Enrique Cáceres Nieto. *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2015, p. 95.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas

responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Como parte esencial del principio de legalidad se encuentra el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los Estados parte en relación con el reconocimiento y protección de los derechos humanos, tal como se dispone en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, que en su artículo 25 establece:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, dispone: “Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica y ratificada por México el 18 de diciembre de 1998 señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981,

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños [...] c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad se relaciona con la protección de la salud en los siguientes términos:

Derecho a la protección de la salud²

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

² *Ibid.*, p. 504.

4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la protección de la salud y su relación con el principio de legalidad, se encuentra tutelado en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden. De tal forma que la legalidad en nuestro país parte de los conceptos generales que expone nuestro máximo cuerpo de leyes y se complementa por materias específicas en la legislación secundaria, teniendo en el presente caso aplicación concreta, y lo que al efecto señala el artículo 4° de nuestra Carta Magna en materia del derecho a la protección de la salud:

Artículo 4.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

La protección de la salud implica el derecho a un ambiente sano. La salud puede entenderse como bienestar físico, psíquico y social, tanto individual como colectivo. Desde esta perspectiva, incluye el acceso a los servicios personales de salud, la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, así como los servicios de carácter general o de salud pública que comprenden, entre otros, la protección del ambiente. Este campo de la protección al ambiente abarca una amplia área de la sociedad, como los lugares de residencia y de ocupación de las personas como el medio físico en que se ubican y desenvuelven. Estos derechos se encuentran tutelados en la Ley General de Salud en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2°. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

[...]

Artículo 3°. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis. La Protección Social en Salud.

III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracción II;

[...]

VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

[...]

XI. La educación para la salud;

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

[...]

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4° Constitucional.

Artículo 4°. Son autoridades sanitarias:

I. El Presidente de la República;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6°. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

[...]

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

[...]

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y

[...]

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

[...]

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3º de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;

VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del artículo 3° de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

Artículo 8°. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y

III. De rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental, y

IV. Paliativas: Que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del usuario, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo multidisciplinario.

[...]

Artículo 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento;

II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;

III. Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas;

IV. Aquellos en los que se prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

[...]

VI. Los demás análogos a los anteriores que en lo sucesivo señalen como tales las disposiciones generales aplicables o los que, en su caso, determine la Secretaría.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

De la Ley de Salud del Estado de Jalisco también resulta aplicable la siguiente normativa:

Artículo 38. Las autoridades sanitarias estatales realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las enfermedades transmisibles a que se refiere el artículo 134 de la Ley General de Salud.

[...]

Artículo 43. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de estas acciones por parte de los profesionales, técnicos o auxiliares de salud, comprenderán, según el caso de que se trate, una o más de las siguientes medidas.

I. El diagnóstico de la enfermedad por los medios disponibles;

[...]

La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos, siempre que la condición inmunológica del sujeto lo permita sin poner en riesgo su salud;

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a:

I. Obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable;

II. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; y

III. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos.

Derecho al desarrollo³

Es el derecho a la implementación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana.

El bien jurídico protegido por el derecho al desarrollo es el acceso, goce y disfrute de los derechos existentes que permiten el mejoramiento de la calidad de vida de los individuos. Sus titulares son todo ser humano, cuyo sujeto obligado es cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional de este derecho lo tenemos reconocido en los siguientes artículos:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Artículo 26.

³ *Ibid.*, p. 569.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

A su vez, el derecho al desarrollo se encuentra fundamentado en instrumentos internacionales de la manera siguiente:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 28

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 26

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que deriven de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados

[...]

Artículo 32

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios restantes de éste.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.3

Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

[...]

Artículo 11.1

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho,

reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Proclamación de Teherán, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, Irán, el 13 de mayo de 1968, que puntualiza:

Artículo 13

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecuencia de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de violaciones de derechos humanos por parte de la Secretaría de Salud Jalisco, en perjuicio de habitantes de las poblaciones de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya, en el municipio de Poncitlán, bajo los siguientes argumentos:

El 1 de marzo de 2017 se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó desglosar las quejas que van de la 178/2017/III a la 216/2017/III, de la 7469/2016/III que por escrito presentaron habitantes de la localidad de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, en contra de las autoridades que resultaran responsables por la falta de acceso a los servicios de salud. En el mismo acuerdo se ordenó requerirle al secretario de Salud Jalisco su informe de ley, y en auxilio y colaboración se solicitó información tanto al presidente municipal de Poncitlán como al director general del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde.

Los integrantes de las poblaciones de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya, municipio de Poncitlán, quienes interpusieron la queja, demandan mejores servicios de salud, lo que es una constante en estas poblaciones, ya que padecen recurrentes enfermedades renales, y quienes han planteado una serie de peticiones que se sintetizan en los siguientes términos:

a) Que haya suficiente personal médico y de enfermería que atienda la demanda de servicios dentro del horario ordinario y las urgencias que se presenten en las unidades de salud, con controles adecuados en sus días y horas laborales.

b) Abasto suficiente y de calidad de medicinas, así como de material de curación e insumos para la operación del centro de salud.

c) Destinar vehículos para el traslado del personal médico y enfermería de las unidades móviles para evitar que los gastos de operatividad sean pagados por los habitantes de las localidades.

d) Eficiente prestación del servicio de ambulancia para traslados médicos de urgencias, y de quienes asisten a hemodiálisis en los municipios de Ocotlán y Guadalajara, eliminando cualquier pago por el servicio.

Mediante investigación de campo realizada por personal jurídico de esta defensoría, se observó que de las 39 personas peticionarias de la población de San Pedro Itzicán, 19 eran (...) y 20 (...). Fueron visitados 26 domicilios y se les entrevistó de manera directa, advirtiendo que en materia de seguridad social, 23 de las personas contaba con Seguro Popular, dos con IMSS y una no contaba con algún tipo de seguridad social. Las 26 personas entrevistadas señalaron de manera coincidente que utilizaban el agua de la red para aseo personal y quehaceres de la casa, y que para su consumo y alimentos utilizaban agua de garrafón, y ninguna recibía agua potable en pipas; sólo un quejoso refirió haber recibido atención psicológica.

Asimismo, de la entrevista directa y con los datos que proporcionaron en sus inconformidades, se advirtieron los padecimientos y enfermedades por las que estaban siendo tratados las 39 personas inconformes, incluso algunas de ellas ya habían fallecido, y son las siguientes:

Padecimiento registrado	Personas que dicen padecerlo
Relacionado con los riñones	18
Diabetes	4
Daño cerebral	2
Parkinson	1

Problema de habla/audición	1
Alguna discapacidad en miembros inferiores	2
Problema de salud mental	1
Convulsiones	1
Hipertiroidismo	1
Soplo en el corazón	2
Problema congénito (tobillos)	1
Parálisis (sin especificar de qué tipo)	1
No señaló tener algún padecimiento	4

Como se observa, el padecimiento más frecuente entre la gente afectada fue el relacionado con problemas renales, y en segundo lugar con la diabetes; sólo cuatro inconformes señalaron no tener padecimiento.

El mismo 7 de julio de 2017, personal de esta Comisión aplicó un cuestionario a 41 personas habitantes de San Pedro Itzicán. El universo de entrevistados coincidió en que utilizan agua de garrafón y agua de la red pública; nadie señaló recibir agua en pipas por parte del Ayuntamiento de Poncitlán; 40 precisaron que el agua de garrafón la utilizaban para consumo y preparación de alimentos; 13 señalaron padecer o haber padecido algún problema renal y 28 dijeron no padecerlo (punto 24 de antecedentes y hechos, en relación con el punto 16 de evidencias).

De las anteriores entrevistas, también se desprendió que solo cinco no contestaron si contaban con algún sistema de seguridad social, y los demás dijeron ser atendidos por diversas instituciones de salud pública, en la siguiente proporción: 29, a través del Seguro Popular; uno, en el IMSS; dos por medio de los Hospitales Civiles de Guadalajara; uno, dijo que gracias al Teletón y uno en Estados Unidos.

Las personas entrevistadas, con relación a si les proporcionaban la atención médica y los medicamentos indicados: 27 contestaron que sí; uno dijo que recibía del IMSS todo el material que requería para dializarse en su casa; 12 refirieron que no, y una personas que por el momento no lo necesitaba; y de los cuales destaca el señalamiento de 14 que puntualizaron que les daban las recetas, pero que no se las surtían por no tener los medicamentos, y tenían que comprarlas o se les mandaba hasta Poncitlán para que las surtieran. Lo

anterior guarda relación con la posterior investigación que personal jurídico de esta Comisión realizó el 10 de noviembre de 2017, en la que pudo constatar que en el Centro de Salud de San Pedro Itzicán contaban con 120 claves (medicamentos), de los cuales debían tener un mínimo de tres por cada clave, pero en ese momento sólo contaban con 80 claves completas y 40 incompletas, así como que el material disponible también estaba incompleto, faltando jeringas, autoclave (para esterilizar, quitar riesgo de bacterias) y gasas, lo que desde agosto del presente año ya se había hecho del conocimiento a la Secretaría de Salud Jalisco, sin recibir respuesta (puntos 24 y 33 de antecedentes y hechos, con relación a los puntos 15 y 23 de evidencias).

Aunado a lo anterior, de la inspección que se hizo el 10 de noviembre de 2017 en la unidad de salud instalada en la localidad de San Pedro Itzicán, en donde se entrevistó a servidores públicos adscritos a la SSJ, señalaron que el lugar tenía más de nueve meses sin un médico responsable, y que carecían de medicamentos y material de curación para brindar una adecuada atención a los usuarios de los servicios de salud. También, durante la investigación, usuarios del centro de salud manifestaron que sí les brindaban la atención médica, solamente que los medicamentos muchas veces no los tenían y los surtían en la cabecera municipal o los compraban con sus propios recursos.

De lo anterior, y tomando en consideración las constancias que obran en la presente queja, así como del análisis e investigación realizados por esta Comisión, reflejados en las estadísticas que se elaboraron y con los datos recabados en el expediente de queja, se advierten elementos para determinar violaciones de derechos humanos de las siguientes personas: (victimas) y demás pobladores de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya, ya que la prestación de los servicios de salud que reciben es de manera deficiente.

Es oportuno destacar que conforme lo informó la Secretaría de Salud Jalisco, sí ha realizado acciones a corto, mediano y largo plazo, en relación con la atención de los servicios de salud en las comunidades de San Pedro Itzicán y pueblos aledaños, tal como identificar a la población con diagnóstico ya establecido de enfermedad renal crónica (ERC); detectar la presencia de la ERC en población de (...) a (...) años de edad, por lo que examinaron (muestra de orina) a 2 700 niños, de los que 297 resultaron positivos y

procedieron a realizar 281 exámenes complementarios, los que fueron referidos a un hospital de segundo nivel y canalizados 12 pacientes por ERC, al Hospital General de Occidente con el nefrólogo pediatra; ha procedido a identificar patrones especiales de distribución de ERC por medio de georreferenciación, documentación y análisis de fuentes en exposición para ERC, actualmente en proceso; así como de capacitación a personal de salud para la detección temprana, atención y seguimiento de pacientes con ERC, y la integración de un Comité Interinstitucional para la investigación del ERC en Jalisco, el cual actualmente está trabajando un protocolo de investigación.

Lo anterior representa un avance significativo. Sin embargo, no resulta suficiente, ya que no se presta de manera adecuada la atención a las y los usuarios, sobre todo en el otorgamiento de medicamentos para sus padecimientos, pues siguen siendo escasos e insuficientes, además de no incluir la perspectiva intercultural en relación con la aplicación de las normas jurídicas relacionadas con esta población indígena de San Pedro Itzicán y aledañas.

Según lo investigado en esta queja, es evidente que falta mucho por hacer para que se garantice y tutele de forma adecuada el derecho humano a la protección de la salud de las comunidades de San Pedro Itzicán y poblaciones aledañas, integradas por personas en situación de vulnerabilidad, por circunstancias económicas, y los antecedentes de abuso en su contra colocan a estas comunidades de la parte central de la ribera del lago de Chapala en un mayor riesgo de afectación de sus derechos humanos fundamentales.

Por otra parte, aunque las autoridades involucradas en atender la salud de estas comunidades han tratado de proporcionarles los servicios de salud, no ha sido posible la aplicación de políticas públicas que resuelvan de forma integral estas necesidades. Falta de medicamentos, tecnología, mobiliario y ambulancias, mientras que en relación con el personal, es evidente que requiere mayor número de médicos, psicólogos, dentistas, enfermeras, choferes, personal administrativo y profesionales especializados para brindar una adecuada atención de salud.

El gobierno de Jalisco debe diseñar y poner en marcha de forma urgente un programa integral en materia de servicios de salud para las comunidades indígenas asentadas en la ribera de Chapala, en condiciones de respeto a la

dignidad de la persona humana, y considerando que se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

Estas comunidades han sufrido años de marginación. El Estado mexicano no ha logrado garantizar el mínimo vital en materia de servicios de salud para ellas, sobre todo si se parte de que la salud es un derecho humano fundamental para el ejercicio de los demás derechos, que no debe entenderse simplemente como un derecho a estar sano, sino al disfrute de un completo estado de bienestar físico, mental y social. Por esa razón, el Estado tiene el deber de poner en práctica políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación del derecho a la salud, las cuales deben contar con la participación solidaria de la ciudadanía.

Esta Comisión advierte que si bien las diferentes esferas de gobierno han realizado acciones para atender la problemática para dar una mejor atención a la salud de los habitantes de San Pedro Itzicán y comunidades aledañas, no se ha logrado la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos involucrados, que además implican una responsabilidad social compartida entre el Estado y la sociedad, como elemento indispensable para el disfrute de otros derechos debido a que la salud constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la colectividad entera.

En este tema subsiste un interés público que debe estar al margen de toda justificación que pretenda basarse en restricciones legales o administrativas y centrarse con más energía en preservar la salud mediante el cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales. Los daños a la salud son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo, si se trata de la pérdida de la vida o falla orgánica permanente, son irreparables cuando ya se produjeron.

Queda advertido que es necesario contar con un programa que permita detectar de forma oportuna las enfermedades que padecen en las comunidades de San Pedro Itzicán y aledañas, en el primer contacto, sobre todo las crónico-renales, para desacelerar el número de pacientes en terapia.

Como referencia, el Centro de Innovación Tecnológica Regenerativa (Cintermexico), ha señalado con relación a nuestro país, que el número de pacientes en programas sustitutivos contra la insuficiencia renal crónica va en

aumento lento, pero progresivo; algo que es preocupante, porque en el futuro no habrá suficientes recursos económicos para seguir sosteniendo este tipo de terapias. Si consideramos que el gasto que requiere el tratamiento y atención de la insuficiencia renal crónica en México es de 4 000 millones de pesos, esta inversión representa más de 60 por ciento del gasto médico total; el gasto en medicinas representa en promedio 27 por ciento, y en ambulancias 12 por ciento. Además, estima que *la enfermedad puede alcanzar su incremento máximo en el número de pacientes para el año 2043* y representaría una inversión de 20 000 mil millones de pesos y a partir de ahí comenzará el descenso. Entretanto, estimando un escenario catastrófico, la enfermedad continuaría con un ascenso continuo y para el año 2050 los costos de inversión alcanzarían los 50 000 mil millones de pesos, cifras imposibles de costear.⁴

En el estudio “Epidemiología de la insuficiencia renal en México”, dado a conocer por la Secretaría de Salud en 2010, se destacaba que cada año se sumaban al menos 40 000 nuevos casos de insuficiencia renal en el país. Sin embargo, debido a una falta de cultura de prevención, este padecimiento ha tenido un rápido crecimiento en los últimos años (11 por ciento anual), llegándose a duplicar la incidencia de nuevos casos en la población mexicana, como lo reporta un estudio comparativo del Sistema de Datos Renales de Estados Unidos (USDRS). De acuerdo con este estudio, en ningún país se registran niveles de incidencia tan altos como en México, en donde se reportan arriba de quinientos enfermos por cada millón de habitantes.⁵

De continuar el rápido incremento en los niveles de incidencia de esta enfermedad, para 2025 existirán alrededor de 212 000 pacientes diagnosticados con insuficiencia renal, de los cuales morirán 160 000 cada año, de acuerdo con estimaciones realizadas por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (Cenetec).⁶

La dimensión del problema se vuelve mayor cuando se incluyen todos aquellos pacientes que no son derechohabientes de alguna institución de salud pública y que no tienen los recursos económicos para atenderse en

⁴<https://www.insuficienciarenal.com.mx/2013/12/18/la-insuficiencia-renal-en-mexico/> [13/11/2017]

⁵ <http://www.renalis.com.mx/la-insuficiencia-renal-en-mexico/> [14/11/2017].

⁶ *Idem.*

instituciones privadas. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social, 61.2 por ciento de la población mexicana no tiene seguridad social,⁷ por lo que deben asumirse integralmente los costos del tratamiento correspondiente. Si bien la creación del Seguro Popular fue con la intención de proporcionar cobertura médica básica a los sectores de la población más marginados, éste no cubre la insuficiencia renal.⁸ Y aunque existen propuestas legislativas⁹ para incluir éste padecimiento dentro del catálogo de servicios del Seguro Popular, éstas no se han materializado debido al alto costo que representa, ya que se requerirían adicionalmente 9 100 millones de pesos al año, presupuesto que rebasa en más de 90 por ciento el presupuesto del Fondo de Gastos Catastróficos.¹⁰

Los anteriores datos nos hacen pensar que la solución de este problema de salud y de cualquier otro es la prevención. Por ello, instituciones y sociedad deben trabajar juntas para diseñar y ejecutar estrategias basadas en acciones gubernamentales de salud e individuales. Se necesita voluntad política para atacar los problemas de salud mediante la asignación de recursos públicos dirigidos a crear campañas y programas enfocados en promover un estilo de vida saludable y crear una cultura de prevención. También se requiere un nuevo paradigma entre los profesionales de la salud para lograr la identificación de padecimientos gracias a los médicos de primer contacto. Para ello es vital la capacitación médica en relación con los métodos de diagnóstico temprano, además de la realización rutinaria de análisis de sangre y orina completos a los pacientes, principalmente a aquellos que sufren obesidad, diabetes o hipertensión.

Si bien las enfermedades, entre ellas, principalmente la diabetes, la hipertensión, la obesidad y la insuficiencia renal, en Jalisco como en el resto del país, presentan un reto importante para la salud de la población, el trabajo coordinado y en conjunto de todos los agentes involucrados: gobierno, sector

⁷<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Febrero/23/1003-En-Mexico-12-millones-de-personas-padecen-algun-grado-de-deterioro-renal> [15/11/2017].

⁸Dentro de las **enfermedades que cubre el seguro popular** que son más de 250 intervenciones médicas no se encuentra la insuficiencia renal. <http://www.seguropopular.org/> [15/11/2017].

⁹<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Febrero/23/1003-En-Mexico-12-millones-de-personas-padecen-algun-grado-de-deterioro-renal> [15/11/2017].

¹⁰ <http://www.renalis.com.mx/la-insuficiencia-renal-en-mexico/> [15/11/2017].

salud y sociedad civil, pueden ayudar a revertir esta tendencia, y en un futuro no lejano erradicar este grave problema de salud pública.

Consideraciones específicas sobre el marco jurídico en materia de derechos para pueblos originarios y comunidades indígenas.

De conformidad con el INEGI,¹¹ existe en la ribera de Poncitlán población étnica, esencialmente coca, la que guarda sus tradiciones y costumbres, por lo que los derechos a favor de la población indígena son motivo de una protección especial que se encuentra establecida y fundamentada en las normas jurídicas siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹¹ Censo de Población y Vivienda, 2010.

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las

comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las

condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, establece:

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más

de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

[...]

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

Artículo 2°. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3°. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.

Artículo 6°. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7°. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8°. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco también se reconoce no sólo la pluriculturalidad, sino los derechos específicos para los indígenas y sus comunidades:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el

estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

[...]

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

También la legislación internacional reconoce a las personas los siguientes derechos:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, dispone:

Artículo 1.1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

1.2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2.2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Artículo 4.2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económico de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de noviembre de 2007 por la Asamblea General, establece:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7.

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8.

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

[...]

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

[...]

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

[...]

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

[...]

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22.

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

[...]

Artículo 37.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

[...]

Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46.

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debido a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fruto de la LXXVI reunión de la Conferencia General de esta misma entidad mundial, el 27 de junio de 1989, y que fue aprobado por el Senado de nuestro país el 11 de julio de 1990, desde el 25 de septiembre de ese año, dispone:

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica,

conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

3. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

De igual forma resultan atendibles para el caso en particular los siguientes criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Derecho a una vida digna

Caso comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo reparaciones y costas. Sentencia del 17 de junio de 2005:

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente

(sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

165. Estas condiciones impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la Comunidad que se encuentran en este asentamiento [...]. A ello se suma, tal como ha sido probado en el presente caso [...], las especiales deficiencias en la educación que reciben los niños y la inaccesibilidad física y económica a la atención de salud en la que se encuentran los miembros de la Comunidad.

166. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...]. Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que [...] la [...] pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones¹².

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.

168. En el capítulo anterior, este Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que el 23 de junio de 1999 el Presidente del Paraguay emitió el Decreto No. 3.789 que declaró en estado de emergencia a la Comunidad...

169. La Corte reconoce y valora positivamente las iniciativas tomadas por el Paraguay para proporcionar alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a los miembros de la Comunidad Yakye Axa [...], sin embargo, considera que estas medidas no han sido suficientes ni adecuadas para revertir su situación de vulnerabilidad, dada la particular gravedad del presente caso.

170. Por otro lado, el Estado ha argumentado que los miembros de la Comunidad Yakye Axa están a la vera del camino por “una decisión propia o inducida” por sus representantes que no puede serle atribuida, ya que por el contrario ha ofrecido soluciones alternativas de reasentamiento, donde sea posible establecer alguna forma de atención médica y sanitaria en beneficio de los miembros de la Comunidad, mientras se resuelve su solicitud de reivindicación de tierras.

176. En consecuencia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.

Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006:

156. En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto a que las condiciones en las que viven los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa son inadecuadas para una existencia digna, ni respecto a la realidad e inminencia del peligro que tales condiciones representan para su vida. La controversia radica en determinar si el Estado es responsable de que las presuntas víctimas estén en esas condiciones y si ha adoptado las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de las presuntas víctimas.

157. Del mismo modo, no existe controversia entre las partes respecto a que el Estado estaba al tanto de la situación de vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad. El Estado en ningún momento ha alegado desconocimiento. Lo que queda por determinar es la fecha en que tal conocimiento se hizo presente.

159. Sin embargo, el Tribunal considera que es a partir del 21 de abril de 1997 que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo real y de la situación de vulnerabilidad en la que permanecen los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en especial los niños, mujeres embarazadas y ancianos, así como de su mortandad. En efecto, en esa fecha los líderes de la Comunidad remitieron al INDI el informe antropológico elaborado por el señor Miguel Chase-Sardi, en el que se detallaba, entre otras cosas, que se estaban produciendo muertes en las aldeas de la Comunidad Sawhoyamaxa, y que sus miembros por años no han tenido la visita de ningún doctor, enfermera o promotor de salud que las atienda. Consecuencia de todo esto, es la constante mortandad de niños por enfermedades fácilmente curables, como [es] la diarrea, vómitos, etc. El año pasado [...] murieron unos cuatro menores de edad (los datos pertenecen solo a la aldea Maroma). Llamativamente, los fallecidos son hijos de los empleados de estancias. Como es común, en las comunidades indígenas carentes de tierra propia y adecuada, la situación de la salud empeora debido a que no poseen los alimentos necesarios para completar su dieta alimenticia.

168. En el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracteriza por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales [...].

169. Durante los dos años posteriores a la remisión del informe antropológico del señor Miguel Chase-Sardi al INDI, en el que se da cuenta esta situación precaria de la Comunidad y de la muerte de varios niños, el Estado no adoptó ninguna medida concreta para prevenir la vulneración al derecho a la vida de las presuntas víctimas. En ese período fallecieron al menos cuatro personas [...].

170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoyamaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega [...]. Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de

esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron [...].

171. Como ha sido demostrado en el capítulo de Hechos Probados [...], la mayoría de los fallecidos en la Comunidad corresponde a niños y niñas menores de tres años de edad, cuyas causas de muerte varían entre enterocolitis, deshidratación, caquexia, tétanos, sarampión y enfermedades respiratorias como neumonía y bronquitis; todas enfermedades razonablemente previsibles, evitables y tratables a bajo costo.

173. La Corte no acepta el argumento estatal referente a la responsabilidad compartida que tenían los enfermos de concurrir a los centros asistenciales para recibir tratamiento, y los líderes de la Comunidad de llevarlos a tales centros o comunicar la situación a las autoridades sanitarias. A partir de la emisión del Decreto de emergencia correspondía al INDI y a los Ministerios del Interior y de Salud Pública y Bienestar Social adoptar “las acciones que correspondan para la inmediata provisión de atención médica y alimentaria a las familias integrantes de [la Comunidad Sawhoyamaxa], durante el tiempo que duren los trámites judiciales referente a la legislación de las tierras reclamadas como parte de [su] hábitat tradicional” [...]. Con ello, los bienes y servicios de salud específicamente dejaron de depender de la capacidad adquisitiva individual de las presuntas víctimas, y por tanto el Estado debió adoptar medidas que contribuyan a la prestación y suministro de tales bienes y servicios. Es decir, las medidas a las que el Estado se comprometió frente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa diferían por su carácter de urgencia de aquellas que el Estado debía adoptar para garantizar los derechos de la población y las comunidades indígenas en general. Aceptar lo contrario sería incompatible con el objeto y propósito de la Convención Americana, la cual requiere que sus provisiones sean interpretadas y aplicadas de tal forma que los derechos en ella contemplados sean práctica y efectivamente protegidos.

178. Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. La Corte considera que las muertes de 18 niños miembros de la Comunidad, a saber: NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Esteban Jorge Alvarenga, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza (supra párrs. 73.74) son atribuibles al Estado, precisamente por la falta de prevención, lo que constituye además una violación del artículo 19 de la Convención. Asimismo, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la muerte del señor Luis Torres Chávez, quien falleció por enterocolitis, sin ningún tipo de atención médica [...].

Acceso a servicios de salud

Caso comunidad indígena Xákmok Kásek. vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010:

205. Del expediente se desprende que con anterioridad al Decreto No. 1830, los miembros de la Comunidad habían “recibido [...] mínima asistencia médica” y los puestos de salud eran muy distantes y limitados. Además, por años “no se recib[ió] asistencia] médica y vacunación general de los niños”¹⁸. En relación con el acceso a servicios de salud “[s]ólo los que trabajan en las estancias [podían] acceder al [Institución Prestadora de Salud], y aún [así] el usufructo de este seguro no se puede efectivizar puesto que no se entregan las tarjetas o no se disponen de recursos para llegar y permanecer en el Hospital de Loma Plata, que es el más cercano”¹⁹. Además, “un censo sanitario del Servicio Nacional de Salud – SENASA (1993), [...] comprobó que un gran porcentaje de la población presente de Xákmok Kásek, era portadora del virus de la enfermedad de Chagas”²⁰.

206. En cuanto a las condiciones actuales, la Corte ha constado que a partir del 2 de noviembre de 2009 se contrató a una agente comunitaria de salud indígena. Además, con posterioridad a la emisión del Decreto No. 1830 el 17 de abril de 2009, el Estado ha realizado un total de 9 jornadas a la Comunidad, en las cuales han sido atendidas 474 consultas, brindándose tratamientos y medicamentos en algunos casos. Asimismo, el Estado remitió documentación de un Proyecto de construcción de un Dispensario Médico para la Comunidad, el cual tiene un costo estimado de Gs. 120.000.000 (ciento veinte millones de guaraníes).

208. El Tribunal reconoce los avances realizados por el Estado. No obstante, las medidas adoptadas a partir del Decreto No. 1830 de 2009 se caracterizan por ser temporales y transitorias. Además, el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, y, de la prueba aportada, no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005:

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos

humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

187. En relación con la obligación de respetar los derechos, el artículo 1.1 de la Convención dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

190. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si Nicaragua restringió indebidamente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención y si se configuró una violación a la protección igualitaria consagrada en el artículo 24 de la misma.

227. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, al haber excluido la participación de los candidatos de YATAMA se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en

las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

229. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el Tribunal estima que el Estado violó el artículo 23.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial [...].

Caso comunidad indígena Xákmok Kásek. vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010:

273. En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria.

274. Todo lo anterior evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión.

275. Por lo expuesto, y de conformidad con las violaciones de los derechos previamente declaradas, la Corte considera que el Estado no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 del mismo instrumento.

Implementación de programas de desarrollo sobre salud, educación, producción e infraestructura

Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 19 de noviembre de 2004.

110. Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

Caso de la comunidad moiwana vs Surinam. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de junio de 2005.

214. En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la presente Sentencia.

215. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

221. [...], el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2006225

Época: décima época

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Libro 5, abril de 2014, tomo I

Materia(s): común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), página: 204

Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “Control de convencionalidad en sede interna. los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo.” y “Tratados internacionales. cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos.” y “Jurisprudencia internacional. su utilidad orientadora en materia de derechos humanos.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria desde el lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1, y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

¹² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 de mayo de 2008.

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

¹³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,

y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de que ocurrieron los presentes hechos, establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco dispone en la fracción I de su artículo 48, que todo servidor público tiene la obligación de: “I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ...”.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no

se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

Así como las disposiciones correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la Secretaría de Salud proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada, como lo son los habitantes de los pueblos originarios afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado [...].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁴ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

¹⁴ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados

de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁵. Por tanto, la Corte ha

¹⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁶.

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹⁷

Es preciso que las autoridades cumplan con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, y que además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo; acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

¹⁶ Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

¹⁷ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra

injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Capítulo VI

Del Derecho a la Reparación Integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III

Medidas de Compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de Compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la Reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

No escapa al análisis de esta defensoría que como se desprende de la evidencia descrita en el punto 18, el presente caso impacta de manera colectiva en la población que habita en las comunidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya, a tal punto que se han generado notas periodísticas en torno al aumento de enfermedades y muertes renales en esa zona, además en los recorridos que ha realizado esta Comisión percibió la evidente preocupación de las familias por el incremento de las enfermedades renales.

Por lo que en este caso, también resulta claro que las autoridades de todos los niveles de gobierno, no han logrado determinar el origen de la problemática, con lo cual se incumple el deber de respetar y proteger los derechos humanos de estas comunidades, en consecuencia se determina que ha lugar a una reparación del daño colectivo en los términos de lo que dispone la Ley General de Atención a Víctimas, en su artículo 27 fracción VI que precisa lo siguiente:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

[...]

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Asimismo, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se refiere al daño colectivo en los siguientes términos:

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
[...]

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ), se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la SSJ proceda a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco que materialice la reparación del daño integral a los aquí quejosos o familiares (como víctimas indirectas), en su calidad de víctimas de violación de sus derechos humanos, para que se pongan en marcha en su favor las medidas de rehabilitación y

compensación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio, y sus características.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme [...], su calidad de víctimas en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

En el presente caso se acreditó una inadecuada capacidad resolutive del Centro de Salud que se encuentra instalado en la localidad de San Pedro Itzicán y comunidades aledañas, en el municipio de Poncitlán, por parte de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, por lo que los afectados tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos de las que han sido objeto, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, lo cual ha vulnerado el derecho a la legalidad y protección de la salud de la población que acude en demanda de atención médica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten las siguientes:

Recomendaciones:

Al doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud Jalisco y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco:

Primera. Que la dependencia que representa repare el daño ocasionado a las personas peticionarias (parte quejosa), en su calidad de víctimas de violación a sus derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Jalisco y los instrumentos internacionales citados en la presente resolución y que resultan de aplicación obligatoria al Estado mexicano.

Como parte de la reparación del daño deben realizarse las acciones que resulten necesarias para garantizar la reparación del daño colectivo considerando como una acción fundamental solicitar a prestigiadas instituciones en la realización de estudios científicos tanto de carácter nacional como internacional, que dictaminen el origen y causas de las afectaciones al medio ambiente y a la salud de quienes habitan las comunidades de la ribera de Chapala, en el municipio de Poncitlán.

Para lo anterior se propone considerar como una opción el Instituto Mexicano del Petróleo, que se ha consolidado como una institución de alto prestigio y de vanguardia en la elaboración de este tipo de estudios. De igual forma, deberán realizarse gestiones para que las víctimas que así lo requieran puedan acceder al fondo estatal de atención a víctimas y, en su caso, de forma subsidiaria al fondo federal con el fin de que reciban el apoyo necesario en los tratamientos médicos especializados que requieran.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda de la Secretaría a su digno cargo, para que la institución que representa inicie un plan de mejora continua de calidad en el Centro de Salud de San Pedro Itzicán del municipio de Poncitlán, Jalisco, y su área de influencia (Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya), en el cual se garantice la participación ciudadana con un enfoque de gobernabilidad democrática.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata y continua, en el Centro de Salud de San Pedro Itzicán y el área de Salud Rural que atiende el centro de Salud de Poncitlán se otorgue atención médica a través de las unidades móviles a la población de las localidades de Agua Caliente, Zapotera, Santa María de la Joya y Chalpicote, en las que se considere la perspectiva intercultural.

Cuarta. Gire instrucciones al personal a quien corresponda de esa Secretaría, para la realización y coordinación de un plan de trabajo único de traslado y atención de pacientes que requieren tratamiento de diálisis y hemodiálisis, en el que coordinen esfuerzos y se delimiten responsabilidades con la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (Sedis), Hospitales Civiles de Guadalajara, Ayuntamiento del Municipio de Poncitlán y demás autoridades competentes. Lo anterior, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad, aceptabilidad y universalidad que garanticen un servicio óptimo y eficiente a las personas usuarias.

Quinta. Instruya al personal que corresponda de la Secretaría de Salud, para que gestione una partida presupuestaria destinada a atender de forma urgente y extraordinaria a la población de las comunidades asentadas en la ribera de Poncitlán. Para lo anterior, deberán promover las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos que sean necesarias, a fin de crear campañas y programas enfocados en promover un estilo de vida saludable y una cultura de prevención entre la población.

Sexta. Instruya a quien corresponda, que se diseñe y ejecute una campaña informativa sobre los síntomas y signos para identificar datos de insuficiencia renal, las medidas que debe tomar la población y a dónde debe recurrir para su atención, éstas deben incluir disposiciones sencillas en los ámbitos doméstico, laboral y escolar.

Séptima. Instruya a quien corresponda, a su digno cargo, la eliminación o modificación de las disposiciones administrativas o jurídicas que impiden el suministro oportuno de medicamentos en el centro de salud de San Pedro Itzicán y poblaciones aledañas, y en general todo obstáculo que impida reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas usuarias del servicio. En su caso, fortalecer la plantilla del personal conforme al principio del máximo de recursos disponibles.

Octava. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se brinde la atención inmediata a los planteamientos realizados por las personas peticionarias, tanto de la población de San Pedro Itzicán como de las aledañas, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Que haya suficiente personal médico y de enfermería en las unidades de salud, para atender la demanda de servicios dentro del horario ordinario y las urgencias que se presenten, con controles adecuados bajo los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Salud.
2. Abasto suficiente y de calidad de medicinas, así como de material de curación e insumos en apego al cuadro básico de medicamentos y material de curación para la operación de las unidades de salud.
3. Fortalecer el programa de afiliación y reafiliación al Seguro Popular.
4. Que la Secretaría de Salud supervise el adecuado funcionamiento de las ambulancias del Municipio de Poncitlán, con base en el convenio de comodato entre ambas dependencias. Atendiendo la completa accesibilidad para quien lo requiera.

Novena. Ordene a quien corresponda, que se intensifique la capacitación médica al personal de la Región Sanitaria IV La Barca-Ciénega, en relación a los métodos de diagnóstico temprano de enfermedades, además de la realización rutinaria de análisis de sangre y orina a los pacientes, principalmente a aquellos que sufren de obesidad, diabetes o hipertensión.

Décima. Instruya a quien corresponda, del personal a su cargo, a efecto de coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) para la impartición de cursos sobre derechos humanos con perspectiva intercultural a todo el personal de la Secretaría de Salud que atiende a las poblaciones de San Pedro Itzicán y aledañas.

Asimismo, atendiendo a que los actos materia de la presente Recomendación guardan una estrecha vinculación con los diversos hechos investigados en la queja 7469/2016-III, que fue resuelta mediante una conciliación, en la que se solicitaron diversas acciones que recaen en el ámbito de su competencia, esta defensoría reitera la solicitud del cumplimiento integral de los siguientes puntos:

Primero. Con la participación de un equipo interdisciplinario compuesto por integrantes de grupos ambientalistas, universidades, autoridades de los tres niveles de gobierno y representantes de la población afectada, practiquen una amplia investigación que determine el origen de las afectaciones en la salud, así como las medidas que deberán tomarse a fin de resolver los graves problemas de salud de la población de las diferentes localidades ribereñas de Poncitlán.

Segundo. Realicen los estudios que permitan identificar a la población que ya presenta signos de posibles afectaciones en su salud, así como a los grupos de mayor riesgo. Lo anterior, con el apoyo de las áreas especializadas correspondientes en las dependencias a su cargo.

Tercero. Diseñen, ejecuten y evalúen campañas de prevención y detección de enfermedades relacionadas con daños renales.

[...]

Quinto. Elaboren un amplio informe público que incluya las acciones realizadas por parte de las instituciones, así como las políticas públicas que se están implementando para atender la población afectada.

Sexto. Diseñen y ejecuten una campaña informativa en las localidades asentadas en la ribera lacustre de Poncitlán sobre los síntomas y signos para identificar datos de insuficiencia renal, las medidas generales que debe adoptar la población y a dónde recurrir para recibir atención; éstas deben incluir disposiciones sencillas en los ámbitos doméstico, laboral y escolar.

Séptimo. Reconozcan que en las localidades del municipio ribereño de Poncitlán existe un problema grave de salud del que es necesario conocer el origen para brindarle una debida atención.

[...]

Décimo quinto. De manera periódica lleven a cabo muestreos de la calidad del agua de los pozos que abastecen las referidas comunidades de Poncitlán, para conocer si se encuentra dentro de los parámetros permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas, y en caso de encontrar niveles por encima de los estándares de calidad autorizados, de inmediato actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Considerando que la eficiencia y eficacia de las políticas públicas que se pongan en marcha a favor de habitantes de las comunidades de San Pedro Itzcán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya deben ser integrales a fin de activar todas las funciones del Estado en la protección y defensa de sus derechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita a las siguientes autoridades, no en su carácter de responsables en los hechos materia de la presente queja, sino por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que coadyuven y auxilien a mitigar y compensar el efecto-consecuencia de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, que son las siguientes:

Al maestro Kristyan Felype Luis Navarro, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

Acorde con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a los agraviados y víctimas de vulneración de sus derechos humanos (víctimas), y una vez inscritos, con base en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se lleve a cabo el análisis correspondiente para determinar las medidas de ayuda, asistencia, atención integral, protección y de reparación integral que en su caso requieran las víctimas.

Al ingeniero Juan Carlos Montes Johnston, presidente municipal del Ayuntamiento de Poncitlán:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que supervise el adecuado funcionamiento de las ambulancias del municipio, garantizando la completa accesibilidad para quien lo requiera.

Segunda. Ordene a quien corresponda, del personal a su digno cargo, que se gestione la adquisición de más ambulancias y apoyo en su operación, para que otorguen servicios gratuitos a todas las comunidades de su municipio.

Tercera. Instruya al personal correspondiente a su digno cargo, a efecto de que se gestione o se brinde de manera gratuita atención psicológica a las familias de los quejosos que tienen padecimientos renales, con lo cual se salvaguarde su integridad psíquica. Lo anterior para que se garantice su derecho a un pleno y adecuado desarrollo.

Cuarta. Gire instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad se continúe proporcionando a pobladores de las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya el servicio de agua potable para uso y consumo humano dentro de los límites que establece la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994.

Quinta. En coordinación con las autoridades estatales correspondientes, emprenda campaña de concienciación entre la población de Agua Caliente y demás comunidades asentadas en su municipio en la parte central de la ribera del lago de Chapala, sobre los riesgos que corre su salud cuando consumen y preparan alimentos con el agua caliente que nace de los veneros o manantiales de la localidad de Agua Caliente.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, del área de salud de su municipio, para que diseñe y ejecute campañas de prevención y detección de enfermedades.

A su vez y atendiendo al espíritu de colaboración interinstitucional que debe prevalecer en todas las áreas y niveles de la administración pública del Estado mexicano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 39, 40, 43, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita su auxilio y colaboración de las siguientes autoridades:

A las diputadas y diputados que representan al estado de Jalisco ante el Congreso de la Unión:

Primera. Se gestione una partida presupuestaria especial que permita fortalecer la infraestructura de salud instalada en el municipio de Poncitlán y se instale

un centro de salud con servicios ampliados dirigidos especialmente a la comunidad enferma de insuficiencia renal, con una visión de estabilización de urgencia.

Segunda. Se asigne un presupuesto específico para realizar una campaña de promoción y prevención de salud con relación a la enfermedad de insuficiencia renal crónica en el estado de Jalisco, con especial atención en los municipios de la ribera de Chapala.

Al doctor José Narro Robles, secretario de Salud:

Única. Tenga a bien apoyar en la atención de la problemática documentada en la presente resolución, e instruir de considerarlo conveniente, la valoración respecto a si el Modelo Integrador de Atención a la Salud es el adecuado y pertinente para aplicarse y garantizar la debida atención a la población de la ribera de Chapala, lo anterior a partir de un estudio que permita conocer si la plantilla del personal médico y de salud que atiende a los pobladores de San Pedro Itzcán, Agua Caliente, La Zapotera, Chalpicote y Santa María de la Joya, municipio de Poncitlán, Jalisco, es el suficiente de acuerdo con la incidencia e incremento exponencial de dicha enfermedad renal crónica para brindarles una atención de calidad, eficiente y de calidez a las personas que así lo requieran.

Al maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, comisionado ejecutivo de Atención a Víctimas:

Única. Tenga a bien apoyar en la atención y asistencia en el ámbito de su competencia, de las víctimas de la problemática documentada en la presente resolución, y de ser procedente realice las acciones necesarias para inscribir a las personas peticionarias en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; en forma especial, para cubrir de manera eficiente el tratamiento de diálisis y hemodiálisis a las personas afectadas.

Al C. Rogelio Azuara Echavarría, delegado en Jalisco de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:

Única. Intervenga en el ámbito de su competencia, considerando que la población que habita en las comunidades afectadas (San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote, La Zapotera y Santa María de la Joya) es población indígena, por lo que se está en aptitud de aplicar los programas de esa comisión que se encuentren en la línea de atención a la salud y desarrollo comunitario.

Las recomendaciones que emite este organismo tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 8/2018, que consta de 122 páginas.